

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 156

celebrada el jueves, 2 de abril de 1981

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones:

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación). («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie A, núm. 123-II, de 30 de diciembre de 1980.)

SUMARIO

Página

Artículo 82 del Código (continuación). 9675

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Dictámenes de Comisiones:

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación).

El señor De la Vallina Velarde defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens. Para rectificar intervienen de nuevo estos dos señores diputados. El señor Escartín Ipiens formula una enmienda transaccional. El señor secretario (Carrascal Felgueroso) da lectura a dicha enmienda. El señor De la Vallina Velarde indica que, dada la im-

portancia del tema, debería suspenderse unos momentos la sesión para estudiar detenidamente la cuestión. El señor Presidente indica que la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista queda pendiente de votación para un momento posterior.

Artículo 83 del Código. *Rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, fue aprobado el texto del dictamen.*

Página

Artículo 84 del Código..... 9680

El señor Bandrés Molet (Grupo Parlamentario Mixto) defiende una enmienda de supresión del número 2. Turno en contra, de la señora Pelayo Duque (Grupo Parlamentario Centrista). Fueron rechazadas una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista y otra del señor Bandrés Molet, y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 85 del Código..... 9681

El señor De la Vallina Velarde defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. El señor Díaz-Pinés Muñoz defiende varias enmiendas a este artículo. Turno en contra de estas enmiendas, del señor Berenguer Fuster (Grupo Parlamentario Centrista). Nueva intervención del señor Díaz-Pinés Muñoz. Fueron rechazadas las enmiendas defendidas, y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 82 del Código (continuación). 9688

El señor Presidente anuncia que se procede a votar la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista que quedó pendiente de votación anteriormente. Se admite a trámite dicha enmienda transaccional. En primer lugar, se votan las enmiendas defendidas al artículo 82. Fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios de Coalición Democrática y Andalucista. A continuación, fue aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista admitida a trámite. Seguidamente, fue aprobado el texto del dictamen, al que queda incorporado el de dicha enmienda transaccional aprobada anteriormente.

Página

Artículo 85 bis y artículo 86 del Código 9689

El señor Sotillo Martí defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre un nuevo artículo 85 bis. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens. Nuevas intervenciones de estos dos señores diputados.

El señor Bandrés Molet (Grupo Parlamentario Mixto) defiende enmiendas a los artículos 86 y 87 del Código. El señor Moscoso del Prado Muñoz consume un turno en contra. La señora Balletbo Puig defiende tres enmiendas del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz. El señor Díaz-Pinés Muñoz defiende una enmienda sobre el artículo 86. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de adición de un artículo 85 bis y la de modificación del artículo 86. A continuación, fueron rechazadas las enmiendas del señor Bandrés Molet y las de los Grupos Parlamentarios Andalucista, Comunista, Socialistas de Cataluña y Coalición Democrática, así como las del señor Díaz-Pinés Muñoz. Fue aprobado el texto del dictamen para el artículo 86.

Página

Artículo 86 bis del Código..... 9699

El señor De la Vallina Velarde defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, de supresión de este artículo. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz, quien formula una enmienda transaccional. Nueva intervención del señor De la Vallina Velarde. El señor Presidente lee el texto de la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista, que se admite a trámite. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, y aprobada la transaccional. Seguidamente, fue aprobado el texto del dictamen, al que queda incorporado el de la enmienda transaccional.

Página

Artículo 87 del Código..... 9702

El señor Zapatero Gómez defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de supresión de este artículo. El señor Solé Barberá defiende otra del Grupo Par-

lamentario Comunista. También defienden enmiendas los señores Trias de Bes Serra (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), Aguilar Moreno (Grupo Parlamentario Andalucista), Bujanda Sarasola (Grupo Parlamentario Vasco-PNV), De la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática) y Díaz-Pinés Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista). Turno en contra de estas enmiendas, de la señora Pelayo Duque. Fueron rechazadas todas las enmiendas. También fue rechazado este artículo 87 que figuraba en el dictamen.

Artículos 88, 89 y 90 del Código. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Artículo 90 bis, nuevo 9711

El señor Pérez Royo defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, de adición de este nuevo artículo. La señora Pelayo Duque consume un turno en contra de esta enmienda. Intervienen de nuevo estos dos diputados. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Artículo 91 del Código. Sin discusión, fue aprobado según el texto del dictamen.

Página

Artículo 92 del Código 9712

El señor Bandrés Molet (Grupo Parlamentario Mixto) defiende una enmienda a este artículo y al artículo 94. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz, quien ofrece una enmienda de modificación. El señor Solé Barberá defiende dos enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. La señora Pelayo Duque consume un turno en contra de estas enmiendas. Se admite a trámite la enmienda de aproximación del Grupo Parlamentario Centrista, y queda retirada, por tanto, la del señor Bandrés Molet. Fueron rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista y aprobada la de aproximación del Grupo Parlamentario Centrista. A continuación, fue aprobado el texto del dictamen, al que se incorpora el de la enmienda de aproximación del Grupo Parlamentario Centrista.

El señor Presidente anuncia que el Pleno se reunirá de nuevo el próximo martes, día 7, a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión a las nueve y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO (Continuación.)

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate de la Comisión de Justicia sobre modificación del Código Civil en materia de matrimonio.

En relación con el artículo 82, el Grupo Parlamentario Coalición Democrática tiene una enmienda, la número 33. Tiene la palabra el señor De la Vallina.

Artículo 82
del Código
(continuación)

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, señorías, brevemente, aunque nos encontramos ante un precepto importante y con consecuencias prácticas graves, para mantener la enmienda número 33 de Coalición Democrática en su segunda parte, que es el contenido que se corresponde con el artículo que en estos momentos estamos debatiendo.

La enmienda 33 había refundido la redacción correspondiente a los artículos 81 y 82. La primera parte, referente al artículo 81, fue en su momento retirada cuando debatíamos dicho precepto, y en este turno tengo el honor de defender la segunda parte de esa enmienda que corresponde, como antes decía, al artículo 82 que estamos debatiendo.

Si la enmienda encontraba su justificación en relación al texto inicial remitido por el Gobierno a la Cámara en la necesidad de enumerar con precisión las causas de separación, cuya redacción parecía insuficiente, en estos momentos, ante el texto aprobado por la Comisión de Justicia y que hoy se somete a la consideración del Pleno, entiendo aún más justificadas las razones para mantener la enmienda.

La propuesta que hoy se nos ofrece supone una verdadera «reformatio in peius» al modificar de forma sustancial determinados extremos en perjuicio de la parte más débil, como puede ser el caso del cónyuge enfermo. Pero, sobre todo, el presente artículo añade tres nuevos apartados que, aparte de servir para facilitar en el artículo correspondiente el divorcio por mutuo acuerdo, vienen de hecho a consagrar un sistema que puede reputarse como de legalización de repudio unilateral. Concretamente, el apartado 5.º de este artículo 82 —apartado nuevo— indica que se entiende libremente consentido el cese de la convivencia conyugal durante seis meses cuando el cónyuge que hubiese abandonado injustificadamente el domicilio conyugal no hubiera el otro cónyuge pedido las medidas provisionales contempladas en el artículo 103 o planteado demanda de separación.

Además, dado lo establecido en la Disposición transitoria segunda, que da al contenido de esta ley —en su momento se tendrá ocasión de profundizar en ello— un carácter retroactivo, dicha situación de cese efectivo libremente consentida no solamente se va a aplicar hacia el futuro, a partir de la entrada en vigor de la ley, sino también a hechos anteriores. De este modo, si uno de los cónyuges fue abandonado por el otro injustificadamente y dejó pasar seis meses sin demandarle judicialmente por no querer hacer más difícil el retorno del otro, por querer dejarle un tiempo de reflexión, por ignorancia, por temor a acudir a los tribunales o por falta de medios económicos para ello, se encuentra al entrar en vigor la ley que ésta presume, «iuris et de iure», sin dejarle posibilidad alguna, que ha consentido el abandono, con lo cual el otro cónyuge puede pedir la separación y al cabo de un año obtener el divorcio, por aplicación de lo previsto en el artículo 86.

Pienso que este precepto es, en cierta medida, exponente de la filosofía que preside la redacción dada por la Ponencia y Comisión de Justicia al proyecto, y, ante el carácter retroactivo que por imperativo de la disposición transitoria segunda se da a la ley, hay que decir que atenta a elementales principios de justicia, al restringir de forma clara derechos individuales.

Por todas estas razones, nos oponemos a la redacción propuesta en este artículo 82 y mantenemos la enmienda número 33 en su parte segunda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de la enmienda? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a utilizar un turno en contra de la enmienda de Coalición Democrática, de la número 33, respecto de la cual el señor De la Vallina ha indicado que parte de la misma está ya renunciada.

Supongo que esa primera parte es la que se refiere, quiero puntualizar, al párrafo primero de la inicial enmienda 33, donde se ponían algunos condicionamientos a la separación; concretamente, que no existieran hijos, que hubieran transcurrido al menos tres años desde la celebración del matrimonio y que se produjeran causas que supongan quiebra profunda y difícilmente superable de la vida conyugal.

Supongo que se refiere el señor De la Vallina a la retirada de todo el texto del párrafo primero y que, por consiguiente, su enmienda, en la parte viva, está exclusivamente referida a los epígrafes restantes del artículo 82.

Entendiendo esto así, podemos decir que prácticamente los supuestos que ha recogido el enmendante están todos recogidos dentro del dictamen de la Comisión.

El abandono injustificado del hogar está recogido dentro del número 1.º del artículo 82. El tema de las relaciones sexuales extraconyugales, eufemismo que nos pareció a todos que no era un concepto muy expresivo de la verdadera idea de infidelidad, está mejorado por el texto de la Comisión al hablar sencillamente de la infidelidad.

La conducta injuriosa que recoge el enmendante, el trato cruel y el maltrato de obra, está también expresado en dicho número 1, al hablar de la conducta injuriosa o vejatoria, o cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales. Es decir, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de marido o padre, o de esposa o madre, está recogido en el texto de la Comisión en su párrafo 2, cuando dice que es causa de separación cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes, o respecto de los de cualesquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

La condena privativa de libertad, que dice el enmendante, por tiempo superior a diez años, está recogida, y con más dureza todavía, en el texto de la Comisión, porque simplemente una con-

dena de seis años es suficiente para expresar o para recoger como causa de separación.

Finalmente, el alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, con un nivel razonable de apreciación judicial al interés de la familia, es también el número 4 del dictamen de la Comisión.

Por consiguiente, yo estimo que, aparte de las modificaciones de estilo, o algunos puntos, que me atrevería a decir redundante o literaria, de la enmienda de Coalición, las verdaderas injerencias están en los tres últimos apartados del artículo 82. Concretamente en los números 5, 6 y 7.

Sabe el enmendante que los apartados 5 y 6 han tratado de recoger la posibilidad de dar (como dije ayer respondiendo a la enmienda andalucista, que se refería a este artículo) una respuesta judicial a las situaciones de separación de hecho. Todo el mundo sabe que la separación de hecho es una realidad en España de alta frecuencia, precisamente porque no existe una respuesta legal y judicial eficaz a una situación de cese efectivo de la vida conyugal de hecho. Tenemos que acabar, al menos en la medida de lo posible, con las separaciones de hecho, y no encontramos otra fórmula que el provocar una respuesta legal y judicial a esas situaciones de falta de convivencia, que plantean, de hecho, unos problemas que hay que resolver.

Por consiguiente, facilitando, ante los supuestos de separación de hecho, el acceso a la separación judicial, es como yo creo que se ataca el problema de raíz.

Pero la separación de hecho tiene dos situaciones de tratamiento distinto en los números 5 y 6 del artículo 82. En el caso del número 5, si la separación de hecho está libremente consentida por los cónyuges, basta el trascurso de seis meses para que uno cualquiera de ellos pueda solicitar el carácter judicial de la separación. Si, por el contrario, no está libremente consentida, por el trascurso de tres años cualquiera de los cónyuges podrá pedir del Juez el que se judicialice esa situación.

Pues bien, el hecho de si hay un libre consentimiento o no lo hay es una situación equívoca, es una situación que necesita una prueba, y por ello es por lo que introdujo la Comisión un texto, que también, a mi juicio, es un texto no del todo acertado, y que, como sabe el enmendante, provocó por mi parte un voto particular. Porque decía el número 5, con intención indudable de clarificar los supuestos en que se presumía un libre consen-

timiento (y aquí sí que discrepo del enmendante en el sentido de que no se trataba de una presunción «iuris et de iure», sino de una presunción «iuris tamtum», porque los principios de Derecho civil dicen claramente que las presunciones de carácter «iuris tamtum» admiten prueba en contrario mientras no se trate de una estricta presunción «iuris et de iure»), que se entiende libremente consentido cuando el cónyuge legitimado para pedir la separación en los demás supuestos de este artículo no hubiera pedido al menos las medidas provisionales contempladas en el artículo 103 de este Código, o no hubiera planteado demanda de separación.

Ciertamente era excesivo que si el cónyuge, diéramos abandonado, no proponía la separación o no pedía las medidas provisionales, se entendía que en un período breve de seis meses consentiría. Por consiguiente, consciente de la excesiva dureza de esta presunción, formulamos un voto particular de supresión de la misma, y me adelanto a decir a la Presidencia que este voto particular lo voy a sustituir, si es posible, en vía transaccional, por una enmienda que cuenta con el respaldo de nuestro grupo parlamentario, en donde se diría lo siguiente: «Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en Derecho, o pidiese la separación o las medidas provisionales, a que se refiere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento.»

Es decir, ya no estamos ante el supuesto del dictamen de la Comisión en que el simple silencio del cónyuge abandonado se presumía como un consentimiento al cese efectivo de la convivencia, sino que ya la persona que ha provocado el abandono, el abandonante, tiene que provocar un requerimiento fehaciente, con advertencia de las consecuencias, a la otra parte, y si éste no contesta, entonces se presume que ha consentido, pero presunción de naturaleza «iuris tamtum».

A través de esta terminología, que quizá pueda parecer un tanto prolija en su expresión, creo que cambia esencialmente el sentido de la presunción y, además, responde a la idea inicial de clarificar, en aquellos supuestos en que existe un cese efectivo de la convivencia, si ésta está consentida o no consentida por ambos cónyuges, porque, cierta-

mente, estimo que si ante una situación de separación de hecho uno de los cónyuges, el que sea, requiere al otro para que se pronuncie, lo interpela para que se pronuncie acerca de si consiente o no en esa situación, el silencio, entonces sí se puede ir al principio jurídico de que quien calla consiente, y no deducir del silencio, sin previa interpelación, un consentimiento expreso.

Yo quiero advertir a los distintos grupos parlamentarios, y especialmente al grupo enmendante, que creo que este asunto, esta enmienda transaccional soluciona un grave problema, y sería desde luego, desde este punto de vista, absurdo calificar de repudio algo que, una vez solucionado así por el sentido de una interpelación y una contestación, está a la voluntad de las partes el poder afirmar si existe o no un libre consentimiento.

Finalmente, la última discrepancia que hay con la enmienda de Coalición es el último número del artículo 82, en el cual se dice, en el texto de la Comisión, que cualquier causa de divorcio es causa de separación. Como no ha sido objeto de especial discrepancia por el enmendante, no me voy a referir a esta cuestión, que ya traté ayer al hablar de la misma materia con el Grupo Andalucista.

Por consiguiente, y como conclusión de todo lo expuesto, aprovecharía esta intervención, señor Presidente, para concretar en ella las tres siguientes cuestiones: primera, que nos vamos a oponer a la enmienda 33 del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; segunda, que presentamos a transacción la enmienda que se ha pasado por escrito a la Mesa con objeto de que el número 5 del artículo 82 quede así: «El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses libremente consentido.» Y a partir del punto y aparte quede en el sentido que aparece en la enmienda transaccional escrita, con lo cual retiraría mi voto particular por entenderlo perfectamente asumido dentro del contenido de la enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor De la Vallina Velarde.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Lamento que las explicaciones del ponente de UCD no hayan tranquilizado las preocupaciones que exponía en la defensa de la enmienda de Coalición Democrática. Creo que el repudio unilateral que de hecho se legaliza en este artículo sigue vigente, y sin perjuicio de

una lectura más detenida de la fórmula que me permita formar un juicio definitivo sobre ella, adelanto que mi juicio es negativo en relación a esta enmienda transaccional que no resuelve los problemas que este artículo planteaba y, concretamente, el repudio unilateral, que, como digo, de hecho se consagra en el artículo, con el agravante del carácter retroactivo en cuanto a las situaciones de hecho anteriores a la entrada de la ley con la vigencia y plena aplicación de la misma a los efectos de separación y consiguiente divorcio.

Por ello, señor Presidente, desearía que se me facilitase una copia de esa enmienda transaccional que el señor Escartín ha formulado «in voce» para poder formar juicio definitivo sobre la misma. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, mientras se facilita la enmienda al señor De la Vallina por escrito, querría decirle que el repudio es un concepto que obedece a una situación completamente distinta y que no es posible aplicarlo al nuevo texto de la Comisión después de esta enmienda transaccional.

El repudio realmente obedecía a un divorcio derivado de una situación de imposición de una de las partes a la otra, consistente en que el único sujeto de derechos era el hombre, el único objeto en el matrimonio era la mujer, y, en virtud del cual, por ejemplo en la ley mosaica, se decía claramente que para extender libelo de repudio, si un hombre contrae matrimonio con una mujer y ésta deja de ser agradable a sus ojos, que le escriba una carta, que se la ponga en la mano y que la despidiera de su casa.

Evidentemente, no es eso lo que estamos haciendo en este artículo 85.2, y no lo estamos haciendo porque hemos hecho un divorcio que no está basado exclusivamente en una libertad irresponsable, sino en un divorcio basado en el principio de igualdad de los cónyuges; un divorcio basado en la respuesta a un problema familiar de falta de convivencia. Lejos de nuestro ánimo está establecer un principio de repudio.

Precisamente porque la presunción que venía en el dictamen de la Comisión no es de un repudio, pero sí un divorcio unilateral a instancia de quien había provocado una situación de abando-

no, y después del transcurso de un año y medio nos parecía excesiva, es por lo que sustituimos esta enmienda por la necesidad de una interpelación, que cambia sustancialmente las cosas, porque claro está que hay que ver los motivos de la Comisión para poner esta presunción. Piensen ustedes que ante las separaciones de hecho nadie sabe si son libremente consentidas o si son provocadas por uno de los cónyuges y negadas por el otro; las pruebas negativas o las pruebas de un libre consentimiento son siempre difíciles.

Yo entiendo que hay actos de la vida jurídica, como, por ejemplo, una interpelación para aceptar una herencia, en la cual, después de que el interpelado de forma fehaciente ni contesta ni se opone, se entiende que la ha aceptado. Pues, sencillamente, si uno de los cónyuges interpela al otro y le dice: «Después del abandono te requiero para que manifiestes si estás de acuerdo o no», y no dice ni sí ni no en un plazo de seis meses, entendemos que hay un silencio por lo menos abusivo o, de alguna forma, consentidor de la situación.

Esto es completamente ajeno a la idea de repudio. Yo me niego a aceptar—y creo que tengo autoridad para decirlo después de la preocupación que mostré al poner el voto particular de supresión—que esto es un repudio.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, la Cámara tiene en este momento una opción, y es la de admitir o no a trámite la enmienda transaccional que ha sido presentada por el señor Escartín, en el bien sabido que si no se admite a trámite, deduzco de las palabras del señor diputado que quedaría viva su enmienda de supresión, por lo cual tengo que decir que nuestro grupo, ante tal dilema, no tiene más remedio que admitir a trámite la enmienda transaccional. Del mal, el menos; pero rogaríamos que se permitiera un turno en contra de esa enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Sobre este mismo tema, señor Presidente, desearía que se nos facilitase una copia a todos los grupos, si es posible, dada la entidad de la materia.

El señor PRESIDENTE: Se va a dar lectura a la

enmienda de transacción, y, a continuación, habrá lugar a un turno en contra, previa su admisión a trámite. (Pausa.)

Se va a dar lectura a la enmienda de transacción del Grupo Centrista, antes de que pregunte a la Cámara si se admite a trámite.

El señor SECRETARIO (Torres Boursault): Enmienda transaccional del Grupo Centrista al voto particular formulado al artículo 82.5, del Código Civil, inciso 2.º: «Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho, o pidiese la separación o las medidas provisionales a que se refiere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento».

El señor PRESIDENTE: ¿Se admite a trámite la enmienda transaccional?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, dada la importancia del tema y dada la redacción absolutamente novedosa de la enmienda transaccional, yo solicitaría cinco minutos para formar juicio en el grupo sobre la admisión a trámite de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Bien, se repartirá a los portavoces de los grupos parlamentarios la fórmula de la enmienda transaccional: queda pendiente para un momento ulterior su votación y, eventualmente, la posibilidad de consumir un turno en contra, como se había pedido. Mientras tanto, vamos a seguir con el artículo siguiente, y en un momento ulterior volveremos a considerar el artículo 82. Quedan, pues, puestas las votaciones respecto del artículo 82.

Enmienda número 107 del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 83. Sólo a votación.

Entiendo que la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, señor Guerra Fontana, está ya prejuzgada por la votación anterior, puesto que es el tema de la vida en común o de la convivencia.

Artículo
del Codi

Vamos a proceder a la votación respecto al artículo 83.

Enmienda número 107, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 83.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 250; 115 favorables; 134 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 83.

Se somete a votación seguidamente el artículo 83, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; 245 favorables; siete negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 83, conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda número 108 del Grupo Parlamentario Comunista; se somete directamente a votación.

Enmienda del Grupo Parlamentario Mixto de supresión del párrafo 2.º del artículo 84.

El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores diputados, estimamos innecesario el párrafo segundo de este artículo, tal como viene en el dictamen.

Se trata, como se sabe, de los efectos de la reconciliación. Si se produce la reconciliación entre los cónyuges, nosotros entendemos que esta reconciliación debe tener plenos efectos. Y debe tener plenos efectos incluso en la relación paterno-filial. La reconciliación presupone el acuerdo sobre todos los aspectos de la relación matrimonial. Por lo tanto debe cesar la intervención judicial sin más. Sin embargo, esto no quiere decir que nosotros olvidemos el interés superior de los hijos menores de edad, porque la supresión de este párrafo no supone la derogación de la legalidad actual sobre los menores que, en casos extremos, como se sabe, permite que se suspenda la patria potestad respecto a uno de los cónyuges o incluso respecto a ambos, con independencia de que éstos estén separados o mantengan su convivencia.

Estas son las razones, señor Presidente, por las que pedimos la supresión del párrafo segundo del artículo 84, tal como aparece en el dictamen de la Comisión. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Muy brevemente, señor Presidente. Nosotros nos oponemos a la supresión de este párrafo segundo del artículo 84, por cuanto que el artículo 84 regula los efectos de la reconciliación entre los cónyuges, una vez iniciado el procedimiento de separación.

El enmendante se refiere a los efectos de la patria potestad y de la intervención del juez en el desarrollo normal del ejercicio de la patria potestad, pero es que este es un caso particular, y cuando se produce un pleito de separación el juez adopta unas medidas en relación con la protección o el interés de los hijos menores del matrimonio, y a la vista de si existen unas circunstancias especiales que así lo aconsejen, es decir, cuando exista causa que así lo justifique. Es un caso especial el que se contempla en el párrafo segundo del artículo 84, referido precisamente a los efectos del procedimiento, por lo cual nosotros estimamos que debe continuar este segundo párrafo y oponernos a la supresión.

Es decir, se trata de un caso especial. No tiene nada que ver con las medidas que el juez pueda adoptar a lo largo del ejercicio de la patria potestad por parte de los padres, y son unos efectos especiales que permiten al juez, a la vista de las circunstancias del proceso de separación matrimonial, mantener unas medidas en relación con los hijos cuando exista causa que así lo justifique.

Por estas razones nos vamos a oponer a la supresión.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. Se somete a votación, en primer lugar, la enmienda número 108 del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 84.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 264; favorables, 25; negativos, 136; abstenciones, 103.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 108 del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 84.

Sometemos a votación, seguidamente, el párrafo primero del artículo 84, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 263; favorables, 254; negativos, siete; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo primero de este artículo 84, conforme al dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación seguidamente el párrafo segundo de este artículo 84 y, por consiguiente, la enmienda de supresión del señor Bandrés.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 264; favorables, 253; negativos, ocho; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda también aprobado el párrafo segundo del artículo 84 conforme al dictamen de la Comisión, y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión defendida por el señor Bandrés.

Enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, al artículo 85.

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para mantener la enmienda número 35 de mi grupo parlamentario, que se encuentra en línea con el sistema matrimonial facultativo pleno, y que, a través de enmiendas anteriores, Coalición Democrática ha defendido en relación a este proyecto de ley.

No pretendo por ello entrar en estos momentos de nuevo en los temas de fondo, en la exposición de las grandes cuestiones ya debatidas. Simplemente, poner de manifiesto que con nuestra enmienda se pretende, primero, que la ley civil reconozca un sistema matrimonial facultativo que permita a los cónyuges, en orden a la disolución del matrimonio, elegir aquella fórmula que mejor se acomode a sus convicciones. En segundo lugar, que la ley civil reconozca en este orden las características sustanciales propias del matrimonio canónico, y, tercero, que se respete plenamente el Acuerdo sobre asuntos jurídicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede en enero de 1979.

Por supuesto que en esta línea veríamos con

agrado cualquier otra fórmula que permitiese que el principio de indisolubilidad del matrimonio pudiese aplicarse a otros matrimonios civiles o religiosos no canónicos cuando los cónyuges, en uso de su libertad, declarasen en voluntad de dar al compromiso matrimonial carácter indisoluble mediante la renuncia —si se quiere así expresar— del derecho al divorcio.

Con todo ello lo que se trata es evitar que el criterio de una legislación divorcista se imponga frente a las tesis de quienes no comparten tales ideas. Se trata de encontrar una fórmula que pueda ser tolerante y respetuosa con los deseos de la población española y con el carácter pluralista de nuestra sociedad; una fórmula que evite la estéril e inoportuna polémica divorcio sí divorcio no, una fórmula que permita asimismo superar un pueril y trasnochado sectarismo religioso que en ocasiones puede subyacer detrás de determinadas posturas divorcistas.

Por esto, mantenemos nuestra enmienda, señor Presidente, así como la número 36 al artículo 86, para no consumir en su momento otro turno.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas números 196 y 197, del señor Díaz-Pinés, y, en conexión con ellas, las que responden al mismo principio, las números 200, 201, 202 y 203, que me parece que son reflejo del mismo criterio que se sostiene en éstas.

Tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, nos encontramos, una vez más, ante un artículo modificado en el trámite de Ponencia y cuya alteración ha sido ratificada en el dictamen de la Comisión. Surge, pues, la dificultad de plantear aquí la defensa de unas enmiendas que se dirigían al primitivo texto del proyecto, mientras que en el Pleno hemos de debatir la nueva formulación del dictamen.

Decía el primitivo artículo 85: «El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio». Dice ahora el texto del dictamen: «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio».

Vemos aquí que hay una serie de aportaciones, y la primera es la frase: «sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración». Aparecía ya en el proyecto como inciso del primitivo artículo 89,

unque referido tan sólo al divorcio y previa sentencia declarativa, y justificaba esta «addenda» el informe de la Ponencia diciendo que era inexcusable su aceptación con base en la enmienda 362 del Grupo Parlamentario Vasco.

La segunda aportación, la declaración de fallecimiento, consideró inexcusable la Ponencia aceptarla a partir de la enmienda número 109 del Grupo Parlamentario Comunista. Quizá también sea oportuno decir en este momento que este texto se corresponde casi textualmente con el artículo 1.º de la Ley de 2 de marzo de 1932, relativa al divorcio en la etapa republicana.

Mientras, ese mismo informe a que vengo haciendo referencia decía que no era inexcusable la aceptación de mis enmiendas 196 y 197, que son las que ahora voy a defender junto con la conexas, número 202, relativa al primitivo artículo 89. Quizá cuando la Ponencia dijo que no era inexcusable su aceptación quiso decir que era inexcusable su no aceptación, lo cual es bien distinto. Pido de antemano que se vote cada una por separado y que en cada caso se lea inmediata y previamente el tenor literal de cada una de ellas, dado su distinto texto y diferente objetivo.

Son, pues, tres las enmiendas que voy a defender, con lo que supone a todos los efectos. Tampoco es ocioso recordar que hay ya unos textos aprobados en este Pleno y que se han hecho unas manifestaciones interpretativas de cuestiones clave que inciden en el desarrollo de estas enmiendas, por lo cual voy a hacer brevemente un análisis, quizá por un prurito profesional, de simple índice de los temas que voy a tocar en cada una de estas enmiendas.

La enmienda 196 propone el siguiente texto: «El matrimonio celebrado ante el juez o funcionario que haga sus veces se disuelve por la muerte y por el divorcio». En lo concerniente a la disolución del matrimonio celebrado en la forma prevista en los artículos 59 y 60, se estará a lo acordado entre el Estado y las distintas confesiones religiosas.

La motivación podía ser la siguiente:

Primer punto, el matrimonio canónico tendrá plenos efectos civiles, tal como lo reconoce y regula el Derecho común del Estado. Este es un punto programático propio al que le tengo especial afecto, aunque sólo sea por la responsabilidad de haberlo defendido. Los tribunales del Estado tendrán la competencia exclusiva en la disolución del vínculo civil.

El segundo motivo es la propia Constitución española, que en su artículo 9.3 garantiza uno de los principios generales del Derecho del Estado español, que es la irretroactividad de las leyes, y asimismo lo exigen los derechos legítimamente adquiridos y la seguridad de la vida jurídica. Constituye, por otra parte, la materia del artículo 3.º del Código Civil.

El tercer motivo es la tan traída y llevada nota oficial que al Gobierno italiano dirigió, con ocasión de la Ley Fortuna, la Santa Sede, y que dijo: «Reconocer efectos civiles al matrimonio canónico supone reconocer, como presupuesto existente ya, ese matrimonio, y disolver el vínculo constituido es tanto como suprimir los efectos civiles del mismo». Es decir, la indisolubilidad del matrimonio canónico no es mero efecto del matrimonio, sino uno de sus elementos constitutivos. Me he limitado a transcribir la nota que en su día, en el año 1970, se produjo.

El cuarto motivo es que del punto anterior se deduce que el artículo 85 contradice, al menos en la interpretación que una de las partes da al acuerdo para asuntos jurídicos celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, ese acuerdo, ya que en el artículo 6.º el citado acuerdo dice: «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico», y, a continuación, «para el pleno reconocimiento de los mismos...», etcétera.

El quinto punto de esta primera enmienda sería que supone una inadecuada interpretación del artículo 14 de la Constitución, como reconoce el profesor Alzaga, que tiene escrito: «El principio de la igualdad ante la ley debe interpretarse conforme a la regla áurea de que hay que tratar jurídicamente como iguales a quienes son iguales y como desiguales a quienes no son iguales».

El punto sexto supone el olvido del artículo 16 de la Constitución sobre el derecho a la libertad religiosa, que no cabe reducir a sus consecuencias negativas lo que se llama libertad de no coacción, sino, y antes, a su formulación positiva, esto es, al derecho a optar positivamente por unos principios y una concepción religiosa concreta, porque lo contrario sí que es discriminación, sí que sería escapar a la tutela que el artículo 16 supone para todos los españoles.

La enmienda 197 a este mismo artículo 85 es de adición de un párrafo que diría: «No podrá disolverse por divorcio el matrimonio civil cuando ambos contrayentes, al manifestar su consenti-

miento ante el juez o el funcionario competente, declaren libremente su voluntad de dar a su compromiso conyugal un carácter perpetuo e irrevocable con renuncia expresa a cualquier ulterior procedimiento legal de petición de divorcio».

La motivación de esta enmienda, que repito, sería de adición, sería la siguiente. En primer lugar, el artículo 32 de la Constitución establece la pluralidad de formas de matrimonio.

En segundo lugar, la tradición jurídica, expresada en el antecedente de la Ley de Montero Ríos de 1870 que defendía desde una óptica civil y laica la indisolubilidad del matrimonio civil. Aquí se posibilita esta alternativa.

En tercer lugar, no discriminar a quienes contraigan matrimonio civil frente al carácter indisoluble del matrimonio canónico. Me parece que esta discriminación interesaría considerarla porque se da de hecho.

En cuarto lugar, muchos ciudadanos podrían abstenerse de contraer matrimonio si no tuviesen la seguridad jurídica de la perpetuidad e irrevocabilidad del compromiso mutuamente aceptado. (*Risas.*)

En quinto lugar, así se permite la solución de un matrimonio civil con dos modalidades, indisoluble una y divorciable la otra. El profesor Mazeaud, de la Universidad de París, tiene escrito, y repito la frase porque quizás a algunos les haga pensar más, dejando su hilaridad: «Unos quieren un matrimonio que sea disuelto por el divorcio; los otros, un matrimonio indisoluble. Entonces, ¡que cada cual elija! ¡Que lo decreten soluble o indisoluble, a elección de los propios futuros esposos!»

En sexto lugar, imponer un matrimonio civil, único, divorciable, es un paternalismo autoritario, una imposición totalitaria como la denostada situación pretérita de un matrimonio único indisoluble, canónico.

En séptimo lugar, si va a haber separación consensual, ¿por qué negar unos pactos libres y conscientes de quienes desean edificar su matrimonio sobre el cimiento constitutivo de la indisolubilidad, también civilmente?

Por último, la tercera enmienda al artículo 89 anterior, la enmienda 202, decía: «La disolución del matrimonio por divorcio sólo tendrá lugar por sentencia firme que así lo determine y producirá efectos civiles a partir de su firmeza, siendo únicamente de aplicación a los matrimonios civiles contraídos a partir de la vigencia de la presen-

te ley». La motivación podría ser tan sencilla como aludir al artículo 9.3 de la Constitución, que precisamente, como ayer un rotativo madrileño recordaba a propósito de la libertad de expresión, fija la irretroactividad de las leyes restrictivas de derechos individuales.

La enmienda 196, acabado el análisis del índice, pienso que es importante por cuanto creo que no hay ninguna razón de fondo que se pueda oponer, ya que no limita otras expectativas, otras iniciativas, mientras que permite que alternativas legítimas como las anteriores puedan ver su luz y tener una aplicación y un apoyo jurídicos.

Tampoco es ocioso recordar, decía, que hay unos textos que ya se aprobaron en este Pleno que, por tanto, hay una serie de cuestiones pendientes, también en el artículo 82, que de alguna forma inciden en el artículo 84: las dialéctica norma, forma, etcétera, inciden, como también lo hacen en los artículos 60, 80, 81.1 y el referido 82.

Hay, sin embargo, unos principios mantenidos en este debate que, sin compartirlos, sí pienso que operan en favor de estas enmiendas mías. Aquí, reiteradamente, se ha hecho apelación a la libre voluntad de los cónyuges; se ha hecho apelación, también, al principio de la consensualidad, a la filosofía del mutuo acuerdo, principios que, puestos en relación a la disolución, pienso que, de ser coherentemente apoyados, tendrían que mantenerse también en relación con la estabilidad o la indisolubilidad del matrimonio, salvo que su invocación haya sido una invocación sesgada, en sentido unidireccional, con lo que conllevaría de tutela sobre presuntos menores, que no lo son o que, al menos, nunca podremos suponer que lo sean. Hubo grupos parlamentarios, incluso, que defendieron desde esta tribuna, al tratar de la Ley de Arrendamientos Rústicos, que el contrato de arrendamiento fuera indefinido para asegurar el rendimiento de la inversión por parte del arrendatario. Es obvio que un cónyuge invierte, cuando se decide a contraer matrimonio, algo más que el arrendatario de una finca rústica; invierte, precisamente, su vida.

La enmienda al artículo 85 hay que justificarla del siguiente modo: la indiscriminada aplicación del divorcio civil a los matrimonios celebrados en forma religiosa supone una violación del derecho a la libertad religiosa, constitucionalmente tutelado. En efecto, el principio de libertad tiene en la Constitución un rango axiológico superior al de

la igualdad, como se deduce ya del propio preámbulo de la Constitución, que directamente se refiere a la libertad, y se confirma en el artículo 1.º de la misma Constitución, que antepone el principio de libertad al de igualdad. De ahí que haya que coherer, en el desarrollo normativo de la Constitución, ambos principios, y es claro, en la concreta cuestión matrimonial, que el derecho a la libertad religiosa de todos los creyentes solamente vendrá respetado en la medida en que se les reconozca la plena libertad de realizar el propio designio vital en conformidad con las propias convicciones, que es precisamente a lo que, en materia matrimonial, se orientan con frecuencia los acuerdos entre el Estado y las distintas confesiones religiosas, en particular y en concreto, en nuestro caso, la católica.

No puede olvidarse —tampoco en el Derecho matrimonial— que la pluralidad de derechos particulares surgidos en atención a las peculiaridades ideológicas de determinados grupos de la población y en función de los mismos no choca contra el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, siempre que se dé a cada uno, a cada sujeto de derecho, amplia posibilidad de elección dentro del respeto al bien común y al orden público.

Por lo demás, la aplicación del divorcio civil a los matrimonios celebrados en la forma prevista por las normas canónicas supone contradecir el referido artículo 6.º del ya citado acuerdo del Estado español de 3 de enero de 1979.

Por lo que se refiere a la enmienda 197, tiene otro alcance, otro objetivo. Es de adición, como antes decía, y su justificación sería la siguiente:

Todos los ciudadanos españoles tienen el derecho personal e inviolable, reconocido por la Constitución —artículo 32, número 1—, de contraer matrimonio, si tienen la capacidad exigida por la ley. El matrimonio no es una institución del Estado, sino que es anterior al mismo, y tiene, de acuerdo con su genuina naturaleza, unas propiedades esenciales, entre las cuales se encuentra la «indisolubilidad».

La tolerancia, por parte del Estado o por parte de los individuos concretos, del procedimiento de divorcio en situaciones extremas de quiebra definitiva de la convivencia conyugal no puede significar la negación del derecho inviolable de todo hombre y toda mujer a contraer libremente un vínculo conyugal perpetuo e irrevocable, que, a su vez, puede condicionar el consentimiento de la otra parte, ya que muchos ciudadanos podrían

—como ya he dicho antes— abstenerse de contraer matrimonio si no tuviesen la seguridad jurídica de la perpetuidad e irrevocabilidad del compromiso mutuamente aceptado.

La negativa del legislador a reconocer y sancionar jurídicamente este compromiso matrimonial perpetuo e irrevocable iría contra uno de los principios básicos: «un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento la libertad...», como proclama nuestra Constitución en su artículo 1. Y esto sería así porque implicaría un atentado injustificable contra esa libertad en una de las cuestiones que afectan más decisivamente a la vida personal y social de nuestro pueblo.

El divorcio opcional u optativo para el matrimonio civil tiene, entre otros, en su favor, los argumentos siguientes: un mayor respeto a la libertad de conciencia de los ciudadanos, una manifestación de prudencia política en tema de tanta trascendencia y la circunstancia de gozar de cierto predicamento en la doctrina científica.

No es cierto, como a veces se hace creer, que la cuestión del divorcio esté vinculada únicamente a la doctrina católica sobre el matrimonio. En Italia, con ocasión de promulgarse el primer Código Civil, los mayores defensores de la indisolubilidad fueron juristas laicos o de religión judía. Ahí está el texto de la Lección de Vittorio Polacco, en la Universidad de Padova, intitulado «Contra el divorcio», reeditado en 1970. Y, ya en época más reciente, en la Comisión que recogió el número de firmas necesario para el referéndum derogatorio del divorcio, figuraba una senadora socialista. Algo parecido ocurrió entre nosotros al promulgarse la Ley de Matrimonio Civil en 1870, obra —como he dicho— del jurista laico Montero Ríos.

Hay que aceptar con objetividad que podemos encontrar defensores de la indisolubilidad matrimonial en todos los partidos políticos, confesiones o ideologías. Mi anterior referencia en esta tribuna a esa confesión religiosa que son los Testigos de Jehová debería ser meditada como un hecho sociológico incontestable y objetivo. No sería legítimo el privar a esos u otros ciudadanos de la posibilidad legal de contraer un matrimonio civil indisoluble, dado que, al no ser católicos sus principios, no tendrían acceso al matrimonio canónico. Obligarles a fingir ese credo que no tienen para contraer ese matrimonio que por conciencia

quieren contraer es un peso con el que este diputado que les habla, desde luego, no quiere cargar.

Conservar una forma de matrimonio indisoluble sería igualmente una prueba de prudencia política por parte del legislador.

Sabido es que en el mundo occidental reina auténtica preocupación sobre la meta a que puede conducir este movimiento de la liberalización del divorcio. En las VIII Jornadas Jurídicas Jean Dabin, celebradas en Bélgica en 1976 —por cierto, sin participación española, según mis datos—, un selecto grupo de especialistas en Derecho de familia procedentes del Canadá, Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, no encontraron razones para oponerse al divorcio por voluntad unilateral, y tampoco para negarse a lo que se llama «unión libre», es decir, al concubinato, al reconocimiento legal equiparado al matrimonio.

Aquí está la publicación en Bruselas, en 1978, del volumen «Familia, derecho y cambio social en las sociedades contemporáneas».

Parece claro que el divorcio como institución destinada a resolver las crisis matrimoniales ha fracasado en el mundo occidental. Y aquí tenemos la cita del Profesor Rutsaert, presidente del Tribunal de Casación de Bélgica, que ha dicho unas palabras que ojalá no hubiese que repetir las en nuestra patria: «Hay que preguntarse si el divorcio no es, en definitiva, un remedio peor que la enfermedad y no sea mejor abolir completamente una institución cuyo dinamismo es tal que derrumba cualquier dique legal».

Si nuestro legislador cree oportuno, no obstante, introducirlo en España, ¿no será conveniente reservarse una «sortie de secours», una salida de seguridad para el supuesto de que el supuesto remedio falle? ¿No será prudente seguir conservando como modelo de vida en común, para las parejas que quieran adoptarlo, el modelo del matrimonio indisoluble de carácter civil?

Además, el divorcio a voluntad de los contrayentes no es un invento del enmendante, sino que cuenta con defensores en la doctrina científica. He citado al Profesor Mazeaud. Podría hacer lo propio con el Profesor Sánchez Medal, con el Profesor Tapia y, entre nosotros, con el Profesor Portero.

No se diga que la admisión de dos tipos de matrimonio supone una derogación del principio de igualdad. Nuestra legislación conoce la sociedad de gananciales como régimen supletorio en los te-

rritorios de Derecho común, la separación de bienes en Cataluña y Baleares, la sociedad de conquistas en Navarra y la comunidad legal en Aragón. Pregunto: ¿es que tal desigualdad viola o infringe la igualdad constitucional de todos los españoles, con independencia de su origen o vecindad? En realidad, la igualdad sólo requiere que sean tratados por igual las cosas iguales y desigualmente las cosas desiguales. La pareja que desea legalizar una unión duradera y estable quiere cosa distinta de la que contempla un matrimonio disoluble. A ambas debe tutelar el legislador. Lo contrario sería imposición totalitaria, tanto si la ley impone como único el matrimonio indisoluble, como si lo impone disoluble. ¿No estaremos amparando un nuevo prurito de imagen social al calificar homónimamente lo que en su esencia y en su finalidad y por voluntad de los propios contrayentes es heterogéneo de suyo? Que cada cual peche con su opción en una sociedad pluralista.

El divorcio civil opcional, por último, va de acuerdo con ese fenómeno de privatización de la familia, que ha detectado entre nosotros el Profesor Díaz Picazo. Si se va a admitir la separación consensual y los pactos entre los cónyuges sobre el cuidado de los hijos en los pleitos matrimoniales, ¿por qué no también los acuerdos libres y conscientes en orden a dotar de estabilidad absoluta a la familia que quieren construir?

Y paso a referirme a la concatenación de este hecho con el artículo 89 primitivo. Está, en primer lugar, el tema de la cuestión de la generalización. El primitivo artículo decía simplemente: «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma de su celebración...» Por de pronto, queda claro que si la voluntad del legislador es aplicar el divorcio a los matrimonios canónicos, de una parte no es seguro que la expresión sea correcta, dado que el matrimonio canónico no es una forma de celebración como resulta del artículo 60, y, de otra, encomienda a los jueces civiles una misión cuasi-imposible que es la de disolver, es decir, romper jurídicamente unos vínculos que ellos no han formado y, sobre todo, respecto de los cuales carecen de competencia, salvo que expreso se la otorgue la Santa Sede. Lo más que el Estado puede pretender es dejar de reconocer los efectos civiles de los matrimonios canónicos, y ello ni siquiera es posible a la vista del compromiso internacional asumido por el Acuerdo de 1979. Esa fue la fórmula italiana, la de la finura de los juristas italianos; pero resulta que no es

aplicable, salvo que se quiera tergiversar el espíritu y la letra de esos tratados.

Continúa diciendo el nuevo artículo 85: «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere... el tiempo de su celebración». Ello incide en las críticas que se hacían en la enmienda al artículo 89 del proyecto del Gobierno, que después desarrollaré y que voy a referir muy brevemente.

La segunda cuestión sería la de la retroactividad. Tenemos en nuestra reciente historia ejemplos palmarios de lo que representa la aplicación retroactiva de una ley familiar. Me refiero a las leyes derogatorias de las de Matrimonio Civil y Divorcio promulgadas por la II República, que fueron dictadas en 1938 y 1939 por el régimen anterior.

La doctrina está de acuerdo en señalar los efectos perturbadores de tales normas retroactivas, que pueden resumirse en la facilidad con que se prestan al fraude y al chantaje, en la patrimonialización de intereses que deben ser más elevados y en la invitación a un legislador futuro a hacer otro tanto.

Pensemos en situaciones de crisis matrimonial consolidadas y estabilizadas mediante un «statu quo» relativo a los hijos y a los bienes. ¿Puede alguien impedir que se remuevan con vistas a mejorar la pensión o a eliminar los derechos sucesorios? ¿Qué remedios legales cabría oponer a una demanda de divorcio para perjudicar a terceros?

Por otra parte, si en el momento presente el legislador civil muestra señales de moderación en la no perturbación de situaciones personales y patrimoniales, muy alejadas acaso en el tiempo del momento de entrada en vigor de la ley, ello constituirá un ejemplo para otro posible legislador futuro que considere oportuno derogar la legislación divorcista con eficacia retroactiva. ¿No será llegado el momento de que los españoles hagamos borrón y cuenta nueva en el propósito de remodelar las leyes familiares cada una o dos generaciones? ¿No parece claro que la estabilidad familiar es un valor que el legislador debe tutelar si quiere servir al bien común? ¿Se imaginan SS. SS. si se aplicase esa doctrina a cuantos aquí somos funcionarios vitalicios del Estado, en el supuesto de que éste pudiese hacer una propuesta de repudio funcional?

Conviene reiterar aquí que no debe sorprender una pluralidad de regímenes matrimoniales en orden a la posibilidad de divorcio: matrimonio canónico, indisoluble por su propia naturaleza y

matrimonio en dos versiones. Ello es consecuencia lógica, por un lado, de haberse suprimido la confesionalidad del Estado, pero también del reconocimiento de la libertad religiosa. Libertad religiosa que impide imponer a todos los ciudadanos el mismo modelo de unión conyugal. De lo contrario, con el matrimonio disoluble para todos, se daría otra vez la imposición totalitaria de una única forma matrimonial con eficacia jurídica. Piense el legislador que únicamente con la formulación propuesta se satisfarían definitivamente las voces e intereses discrepantes en este debate y en esta polémica. De lo contrario, quedará abierta; innecesariamente, una herida en el seno de la sociedad española que sabemos será difícil de cicatrizar.

Por lo que respecta a la Constitución, el artículo 93, que desde el punto de vista político quizá sea la preocupación mayor, es aquel artículo en el cual se habla de la irretroactividad de las leyes. Se recuerda ese principio general del Derecho de que en lo posible las leyes no sean retroactivas. Hace referencia también a los derechos adquiridos y a la seguridad de la vida jurídica. Ayer mismo, como recordaba hace un momento, se hacía referencia en la prensa nacional al artículo 93 en relación con la libertad de prensa, con la libertad de expresión, y se decía de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales. Pienso que éste es, quizá, un ejemplo muy cercano, muy próximo, en el que todos tendríamos que pensar, aunque algunos ayer al votar tuviésemos, como dicen los italianos, que taparnos la nariz. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de las enmiendas que han sido defendidas. *(Pausa)*. Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Sí, señor Presidente, señoras y señores diputados, con toda la brevedad posible, ya que sobre este tema se ha incidido a lo largo de este debate, no solamente en las enmiendas a la totalidad, sino también en las enmiendas mantenidas sobre diversos artículos, por ejemplo, el 60, el 63, etcétera, del texto que ya ha sido aprobado por esta Cámara. Y tampoco quiero tratar de reverdecir aquí pasadas polémicas propias del siglo pasado, como pudieron ser aquellas que dieron motivo a la promulgación del Código Pisanelli, en Italia, en 1865, ya que se trata de aprobar un precepto para una ley actual a

la altura de las necesidades sociales de la España de 1981.

Hay que insistir una vez más, y repetir hasta la saciedad, que en esta ley se trata de regular los efectos de un único tipo de matrimonio con independencia de cuál sea la forma en que haya sido contraído. Así, voy a referirme a la denominación del Título IV cuando habla del matrimonio, no de las distintas clases del matrimonio, sino del matrimonio. También a la denominación del Capítulo octavo de la misma ley cuando habla de la disolución del matrimonio.

Se ha mencionado aquí, al defender distintas enmiendas, que se trata de hacer una interpretación de esta ley a la luz de los Acuerdos con la Santa Sede. Pues bien, hay que ratificar, una vez más y sin extenderme sobre ello, que los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede han de ser interpretados a la luz de nuestra Constitución y a la luz de esos tres principios, que son: el de la libertad religiosa, el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el de la no discriminación por motivos religiosos.

Estos son los motivos que nos llevan a esa interpretación de los Acuerdos con la Santa Sede que en nada vulneran el texto actual del artículo 85 y por lo cual pedimos el voto favorable para el dictamen de la Comisión. No hay que olvidar, puesto que estamos hablando del Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede, cómo en el mencionado Acuerdo VI, de estos Acuerdos Jurídicos, se diferencia entre lo que son el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio contraído según las normas de Derecho Canónico con otras propiedades del matrimonio canónico y eclesiástico, cuando en el número 3, del artículo 6.º, se dice que «La Santa Sede» (ojo, y única y exclusivamente la Santa Sede y no el Estado español) «reafirma el valor permanente de la doctrina sobre el matrimonio y recuerda, a quienes celebren matrimonio canónico, la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales».

Se trata, pues, de que algunas de estas propiedades esenciales del matrimonio canónico, y entre ellas, evidentemente, su indisolubilidad, han de quedar exclusivamente en el campo de lo canónico, en el campo de lo religioso y en el campo de lo moral, y no en el campo de los efectos civiles, que son los que reconoce el Estado al matrimonio canónico.

No vamos a entrar aquí, ni mucho menos, a dilucidar si el Estado es anterior al matrimonio o posterior a la institución del matrimonio; lo que es lógico e innegable es que, cuando menos, la institución estatal es anterior a todos los matrimonios actualmente existentes y a los que en el futuro existan.

No vamos a entrar aquí, tampoco, no se trata de ello, sobre una interpretación de la libertad, ya que desde nuestro punto de vista resulta inconcebible que esa libertad, que es en un principio irrenunciable, que es un derecho irrenunciable de los ciudadanos, pueda ser utilizada para que automáticamente, y de una forma que luego pueda ser irrevocable, obligarse a no ser libre. Todos aquellos que crean en la indisolubilidad matrimonial deberán mantenerla; y lo harán no solamente en el momento de contraer matrimonio, sino que deberán mantenerla mediante una voluntad perpetua y continuada a lo largo de la vida del matrimonio de mantener una vida en común.

Esto es lo que es esencial en la institución matrimonial, desde el punto de vista de todos aquellos que crean en su indisolubilidad, y no una manifestación realizada de, o bien optar por una forma canónica a la hora de contraerlo o bien optar exclusivamente por una manifestación, que se hace en ese momento, de obligarse de una forma irrevocable a que el matrimonio sea indisoluble.

Por eso mantenemos y proponemos el voto contrario a todas las enmiendas a las que contesto en este momento y, en consecuencia, el voto favorable al dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Gracias, señor Presidente; muy brevemente para decir, en primer lugar, que me congratulo de que por fin se me conteste, no ya por lo que significa de respeto a este diputado, sino de respeto a la vida parlamentaria.

En segundo lugar, que el Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede es parte integrante del Derecho interno, del ordenamiento interno español. Por tanto, no cabe hacer una distinción de párrafos cuya exigencia y cuya historia nos llevarían, como ya dije en otra ocasión —y quizá el compañero Berenguer que me ha contestado no estuviera presente— a que quizá no haga falta, por prudencia, hacer énfasis en cuál fue

toda la trayectoria y la génesis de ese número 3 del artículo, que no Acuerdo VI, de los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede.

Y, por último, en torno a la libertad, recordar una vez más que la libertad, precisamente cuando ahonda sus raíces, en su sentido más pleno, también admite los compromisos, compromisos que incluso llegan a un compromiso vital, porque precisamente el que es libre es porque es responsable; y cuando se es libre y se es responsable se pueden adquirir compromisos futuros.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Coalición Democrática, número 35, al artículo 85. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 271 votos emitidos; 16 favorables; 252 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 85.

Sometemos a votación, seguidamente, la enmienda 196 del señor Díaz-Pinés, al artículo 85.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Pediría que se leyese antes, para conocimiento de quienes van a votar, el texto de mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Yo pienso que la explicación del señor Díaz-Pinés ha sido amplia y suficientemente ilustrativa del contenido. Preguntaría si alguien, a efectos de votar, estima necesario para percatarse del contenido, que se lea. *(Denegaciones.)*

Enmienda 196 del señor Díaz-Pinés al artículo 85. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 273 votos emitidos; 18 favorables; 255 negativos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del señor Díaz-Pinés, número 196, al artículo 85.

Vamos a someter ahora a votación la proyección de la enmienda número 89, sobre el artículo 85, es decir la supresión en el artículo 85, que es enmienda también, del señor Díaz-Pinés, de las

palabras: «sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración».

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 274 votos emitidos; 17 favorables; 255 negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda al artículo 89 en su proyección sobre el artículo 85, enmienda del señor Díaz-Pinés.

Sometemos a votación, seguidamente, la enmienda número 197 del señor Díaz-Pinés, por la que se propone la adición de un párrafo al artículo 85.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 273 votos emitidos; 16 favorables; 257 negativos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 197 del señor Díaz-Pinés sobre adición de un párrafo al artículo 85.

El señor Díaz-Pinés había planteado que la declaración de fallecimiento no estaba en el texto originario y se entendía implícita en sus enmiendas. Pero no es que esté implícita, es que estaba explícita; en el texto de la enmienda que hemos votado, ya no figuraba la declaración de fallecimiento.

Sometemos a votación el texto del artículo 85 según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 274 votos emitidos; 260 favorables; 13 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 85 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Antes de entrar en lo relativo a las causas de divorcio conviene dejar resuelto lo concerniente a las causas de separación que habíamos pospuesto con anterioridad.

El texto de la enmienda de transacción formulada por el Grupo Parlamentario Centrista entiendo que ha sido repartido a todos los grupos parlamentarios. ¿Mantiene algún grupo parlamentario la petición de suspensión durante cinco minutos? *(Denegaciones.)* ¿Se admite a trámite la

Artículo 82
del Código
(continuación)

enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista? *(Pausa.)* Queda admitida a trámite y será objeto de votación. En relación con la misma se renuncia a cualquier turno en contra.

Vamos a proceder a las votaciones respecto del artículo 82.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 228 del Grupo Parlamentario Andalucista, al artículo 82.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 274 votos emitidos; nueve favorables; 160 negativos; 105 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 82.

Se somete a votación, seguidamente, la enmienda número 33 del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática en la parte que afecta al artículo 82.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 272 votos emitidos; 13 favorables; 258 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática respecto del artículo 82.

Seguidamente, se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, enmienda de transacción, respecto del voto particular inicialmente sostenido, en relación con el número 5 del artículo 82. Enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Desearíamos que se pusiese el marcador a cero.

El señor PRESIDENTE: Retiren las llaves, por favor. *(Pausa.)* Tengan la bondad de revisar las llaves. *(Pausa.)* *(El marcador electrónico continúa sin ponerse a cero.)*

El señor PRESIDENTE: Se va a proceder a la votación por el procedimiento de levantarse los señores diputados por filas. Enmienda de transacción del Grupo Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación por el procedimiento de sentados y levantados por filas, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 248; 122 favorables; 118 negativos; ocho abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de aproximación o de transacción del Grupo Parlamentario Centrista respecto del punto 5 del artículo 82.

Se somete a votación el texto del artículo 82 conforme al dictamen de la Comisión, llevando entendido que incorpora la enmienda que ha sido aprobada con anterioridad.

El señor SOTILLO MARTI: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Solicitamos que se separe ese punto 5.º del artículo 82 en la votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Es que el punto 5.º está ya votado y aprobado. En la formulación de la enmienda transaccional votamos el artículo 82 en la parte no afectada por la enmienda que llevaba incorporada la enmienda de transacción del Grupo Centrista.

Se somete a votación, pues, el artículo 82.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 257; 134 favorables; siete negativos; 115 abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 82 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, incorporando el contenido de la enmienda de transacción que ha sido aprobada con anterioridad.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por la que propone la adición de un nuevo artículo y, eventualmente, en su caso, en relación con ello, la enmienda al artículo 86. Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Con la máxima brevedad, señor Presidente.

Nosotros estamos en contra del proyecto de ley: lo dijimos ya en la enmienda a la totalidad. Estamos en contra, por tanto, ahora del artículo relativo a las causas de divorcio, artículo 86, que

Artículos
86 bis
(nuevo) y
86 del
Código

nosotros querríamos ver redactado de manera distinta, tal como hemos propuesto en nuestra enmienda a la totalidad de la que se derivan directamente estas enmiendas.

Por tanto, hemos mantenido nuestra posición a lo largo de este debate, y, nuevamente en este artículo clave del debate, nuestro voto será contrario.

Nadie en esta Cámara o fuera de ella nos puede pedir seriamente que modifiquemos nuestras posiciones en este tema, que han sido, son y serán claras, precisas y concretas. Cualquier petición en ese sentido será desechada por este grupo parlamentario y, por tanto, nuestro voto es negativo a este proyecto de ley, y lo es a su artículo 86 especialmente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTÍN IPIENS: Señor Presidente, la redacción del artículo 85 bis que propone el Grupo Socialista se refiere a uno de los temas centrales de esta ley, que es el tema del divorcio por mutuo acuerdo, y se introduce en el debate por la vía de un voto particular formulado en Comisión.

Cuando se habla con la rotundidad que habla el señor Sotillo de claridad, es necesario también hacer un recordatorio de la andadura socialista sobre este tema. (*Rumores.*) Permítanme, señores, que haga un recordatorio de la andadura socialista sobre este tema.

En primer lugar, en su proposición de ley de 1979 recogió y transcribió prácticamente la Ley del 32, recogiendo un sistema mixto de divorcio-acuerdo-culpa. Recogió el divorcio por mutuo acuerdo y recogió catorce causas de divorcio por culpa, porque el sistema de divorcio por mutuo acuerdo comporta otro aspecto, que no es la cara corriente del sistema, sino la cara más bien negativa, que es el divorcio-culpa.

Punto segundo. En el texto alternativo (era escasamente un año después) el Partido Socialista abandona el sistema de divorcio mutuo acuerdo en la parte articulada de la enmienda a la totalidad, porque dice que podrán pedir el divorcio ambos cónyuges o uno de ellos en los supuestos de las letras a) y m) del artículo 86, y la letra m) dice, como sabe el señor Sotillo, «cuando exista quiebra de la convivencia conyugal o ruptura de la paz doméstica». De manera que una cosa es la

legitimación conjunta de ambos cónyuges y otra que en el texto alternativo se recogía un sistema de divorcio por causa, y no un divorcio por mutuo acuerdo, sino por legitimación conjunta.

Lo que choca es que parece ser que en el texto alternativo unos redactaban, en la enmienda socialista, el artículo 86 y otros parece ser que redactaban la exposición de motivos, porque hacían una enérgica defensa del divorcio por mutuo acuerdo en la exposición de motivos, pero no lo habían recogido en el texto articulado.

Si nos vamos a la tercera iniciativa socialista, que era la enmienda sectorial que se había formulado al artículo 86, prácticamente estamos en la misma línea: no aparece el mutuo acuerdo. Por eso, tuvo que formular un voto particular en Comisión e introducirlo en el debate por la vía del voto particular.

A mí me parece muy bien que los grupos parlamentarios rectifiquemos, discutamos, cambiemos de idea, modifiquemos criterios, pero, por supuesto, cuando se habla de claridad digamos que ha habido cuatro opciones sucesivas del Grupo Socialista en un año y medio sobre el sistema de divorcio por mutuo acuerdo.

Por otra parte, y aunque no ha sido tratado por el señor Sotillo, voy a hacer una última referencia. Diga también claramente el Grupo Socialista que en su texto alternativo y en todos los textos que recogen este tema (como lo hacía la Ley de 1932 y lo hace también la tesis socialista), en un sistema de divorcio por mutuo acuerdo existe una solución para cuando no hay acuerdo. ¿Cuál es esa solución? Pues admitir pura y simplemente el «ahí te quedas», el repudio puro y simple, o causalizar o establecer unas causas de divorcio cuando un cónyuge lo quiere y el otro no. Y eso es lo que ha hecho el Grupo Socialista, causalizar las causas de divorcio, con lo cual, quien provoca la causa no tiene la legitimación para el divorcio, y quien es ajeno a esa causa sí la tiene.

Por consiguiente, el Grupo Socialista está en este punto anclado en el sistema que proliferó en Europa en 1920, después de la reforma de las leyes escandinavas de divorcio, y que recogió con gran sensibilidad la Ley de 1932 (que era una ley moderna en 1932) con el sistema mixto divorcio-culpa, divorcio-acuerdo. Este es el sistema que ha copiado o transcrito todo el esquema socialista de divorcio. Pero, claro está, ya no estamos en 1932, ya ha habido sobre esto grandes rectificaciones en el Derecho europeo.

Por lo que se refiere al divorcio-culpa, tenemos unos consejos de la Conferencia de Viena de 1977 recomendando a los Estados miembros que abandonen al máximo el sistema de divorcio-culpa y que se sustituya, a ser posible, por una causa aséptica como es la de divorcio-quiebra, que supone, simplemente, el paso del tiempo, el cese efectivo de la vida conyugal por un tiempo determinado. Eso es lo que hemos hecho en el proyecto de UCD, recoger una sola y exclusiva causa de divorcio, la del artículo 86, o sea, el cese efectivo de la convivencia, para huir del dilema culpa-acuerdo; porque si de una parte nos despertaba recelos el sistema de culpa, también nos los despertaba el sistema de acuerdo, porque entendemos que el sistema del acuerdo, que se justificaba y se justificó bajo la idea de que el matrimonio era simplemente un contrato privado que afectaba solamente a las personas de los cónyuges, está puesto ya en entredicho. El matrimonio no solamente es un contrato. Juega algo el papel institucional del matrimonio dentro de la organización familiar. Por supuesto, en el matrimonio no solamente están los intereses de los cónyuges, sino los intereses de otras personas, sobre todo de los hijos menores o incapacitados, que un legislador tiene que considerar. Por eso, una ley de procedimiento como la inglesa de 1973, de un país tan liberal como Inglaterra, dice claramente que nunca un juez concederá una sentencia de divorcio sin que previamente, a su juicio, estén suficientemente garantizados los intereses de los hijos menores o incapacitados. Es decir, que hemos tratado de superar el dilema culpa-acuerdo por un sistema aséptico de causas, que es simplemente el cese efectivo de la vida matrimonial.

Ya sé que, en cierto modo, dentro de nuestro sistema de divorcio —en el artículo 82 que acabamos de aprobar— subyace también, porque es inevitable, la posibilidad de que un cónyuge invoque causas de divorcio fundadas en la imputabilidad del otro. Es cierto; pero no va a ser el sistema preferencial. El sistema preferencial de divorcio está basado en el artículo 86, donde hemos recogido esa causa y se añade otra más, que es la condena por sentencia firme por haber atentado contra la vida del otro cónyuge, ascendientes o descendientes, porque dijimos que contra el derecho a la vida no se opone ningún interés, ningún otro valor jurídico y que, por consiguiente, nadie puede estar obligado a mantener un matrimonio

que está estructurado sobre un atentado a la vida del otro cónyuge.

Es cierto, y vuelvo a insistir, que el Grupo Socialista nos podrá decir que ha quedado todavía en nuestro sistema de divorcio residualmente el artículo 82. Es cierto; pero vuelvo a decir que eso es residual; que la gente normalmente no va a ir al divorcio por la vía de la separación; sino que va a ir, cuando haya una legitimidad conjunta, por la vía del 86.2 a) —que ahora es 3 a)—, que es sencillamente el cese de la vida conyugal por dos años sucesivos.

Dejemos las cosas perfectamente claras. Por haber querido huir del dilema acuerdo-culpa hemos ido al divorcio-quiebra, y ese fue el proyecto inicial del Gobierno y el que hemos defendido. Creo que estamos haciendo una Ley de Divorcio tardía —dijo el señor Ministro de Justicia—, pero, por lo menos, hagámosla con los criterios de 1977 y 1980, y no con aquellos criterios que fueron la moda del año 1932. Hay muchas nostalgias en este país y yo las respeto todas, pero haciendo una ley de futuro considero que el Consejo de Europa y sus dictámenes son más modernos y progresivos en este punto que lo que fue la entonces progresiva Ley de 1932, hoy ya en cierto modo superada por el Derecho comparado. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señorías, el señor Escartín se me ha enfadado; no se enfade su señoría. (*Risas.*) Yo simplemente me maravillo —no me llego a enfadar— de su habilidad en la defensa de sus tesis, y no me enfado a lo largo de este debate. Esta es su ley; defiéndanla ustedes como puedan aquí y fuera de aquí. (*Varios señores diputados: ¡Muy bien!*) No es la nuestra, simplemente, y con eso queda dicho casi todo.

Quisiera decir también que usted sabe muy bien que después de muchos meses, casi un año, debatiendo juntos, que no revueltos, esta ley (*Risas.*), hemos llegado a un principio de acuerdo, que es el siguiente: el Grupo Socialista no les va a confundir a ustedes, pero les exigimos que ustedes no nos confundan a nosotros (*Varios señores diputados: ¡Muy bien!*) ni, lo que es más grave, confundan a la opinión pública, alterando también sus tesis a lo largo de un año de este debate.

Por tanto, mantengámonos cada cual en su sitio. No nos enfademos, que tampoco es esto para enfadarse. Para terminar, yo, que no estoy confundido con este tema, prefiero estar anclado, si se me permite, en la ley de 1932 que en el Concilio de Trento, y permítame la broma. (*Aplausos. Risas.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Sotillo, por supuesto que en el dilema que podía plantear el Concilio de Trento de divorcio sí o divorcio no, creo que nosotros hemos dejado muy clara nuestra posición en este debate, en el sentido... (*Rumores.*) Empiecen a respetar el sistema democrático, por favor... (*Risas. Rumores.*) Señor Presidente, cuando pueda continuar...

Si hubiéramos estado anclados en el Concilio de Trento —y eso es una especie de desinformación grave en un ponente— hubiéramos tenido que defender otras tesis muy respetables que se han defendido en esta Cámara, o sea, dos clases de matrimonio, un matrimonio disoluble y otro indisoluble, y sabe el señor Sotillo que nosotros no hemos defendido eso; sabe el señor Sotillo que hemos defendido que una vez determinado un sistema de divorcio, por supuesto es aplicable a todo matrimonio, y lo hemos defendido con coraje desde la primera enmienda de totalidad que se planteó aquí, y el «Diario de Sesiones» está ahí como verdadero testigo de la cuestión.

En segundo lugar, lo que he querido dejar perfectamente claro no me ha sido rebatido, y me parece muy bien. Nosotros hemos respetado posiciones distintas y aquí se han admitido enmiendas de todos los grupos parlamentarios, porque es una ley civil, no de partidos, porque es una ley que tiene vocación de perdurabilidad. Hemos tratado de hablar, y después de esta ley, sobre todo en Ponencia y en Comisión, yo he reforzado mi creencia en el sistema parlamentario y de diálogo. Simplemente el señor Sotillo invocó el otro día, como defensa de su enmienda, algo que no era explicar su esencia, sino la claridad; él invocaba la palabra claridad —y no me extendiendo más en este punto— como base de su argumentación. Hoy yo le he explicado algo que está en los documentos: lean ustedes la proposición de ley del Partido Socialista de 1979; lean ustedes el texto alternativo con sus dos criterios, el del mutuo

acuerdo en la exposición de motivos y el no mutuo acuerdo, y el del sistema reflejado en el texto articulado. Lean ustedes las enmiendas sectoriales, que están allí y cualquiera las puede leer, y vean cómo ante el aprendizaje o la evolución que han tenido los propios ponentes socialistas durante la discusión —que ha sido enriquecedora para todos— se han visto en la precisión de rectificar su propio texto y poner un voto particular en Comisión, que es lo que se trae al Pleno. Esto debe quedar perfectamente claro, ya que el señor Sotillo habla de claridad. (*Muy bien.*)

El señor PRESIDENTE: Para defender la enmienda número 389 del Grupo Parlamentario Mixto, el señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores diputados, para defender mis enmiendas a los artículos 86 y 87, pues realmente es preciso hacerlo de modo conjunto. Pese a la importancia del tema, voy a ser brevísimo, porque lo que se propone es simplemente la sustitución de todo el texto del artículo 86 del dictamen por otro que diga lo siguiente:

«El divorcio se concederá automáticamente, a petición de cualquiera de las partes, a aquellas personas que se hallen divorciadas o separadas por sentencia firme de cualquier tribunal, civil o eclesiástico, español o extranjero. Se concederá, asimismo, el divorcio, previa la tramitación correspondiente, a petición de cualquiera de las partes o de común acuerdo entre ambas.»

Quiero decir que se proponen dos fórmulas de divorcio: una que da eficacia jurídica a algo que ya existe, que es un divorcio ya concedido por otro tribunal, civil o eclesiástico, español o extranjero; y una segunda, el divorcio a petición de una cualquiera de las partes o de común acuerdo entre ambas, que sería un poco reiterativa posiblemente manteniendo una tramitación que la propia ley establece.

Sé que desde posiciones muy conservadoras se me va a decir que yo estoy trayendo aquí el repudio, incluso el repudio del Viejo Testamento, el famoso dinero de repudio que entregaba el marido a la mujer, casado con ella, según el texto de la Sagrada Escritura, encontraba en ella alguna cosa repugnante, expresión que a nosotros nos hacía mucha gracia de pequeños. Ese era un repudio reservado sólo al esposo, no a la esposa, y nosotros aquí defendemos un repudio que sería factible tanto por parte del esposo como por parte de la

esposa. En cambio, desde tesis aparentemente progresistas se me va a decir que la mujer es un ser más débil en la sociedad y que lo que estoy defendiendo es que sin haber una igualdad social, que no la hay, no va a poder haber una igualdad jurídica. Lo cual es absolutamente cierto. Pero no veo que el dictamen que hoy se trae aquí para aprobación supere esa realidad de que los cónyuges, en la vida social —aunque el feminismo, afortunadamente, va avanzado mucho—, se haya conseguido equiparar socialmente al hombre y a la mujer. Insisto, pues, en que tampoco el texto que hoy se somete a la aprobación de esta Cámara supera esa realidad, y por tanto no soluciona este problema o esta cuestión que indudablemente se va a emplear como argumento en contra de mi tesis. Siempre va a haber un cónyuge superior al otro, siempre habrá uno más rico que el otro, el rico frente al pobre —se me dijo el día pasado—, el que tiene más salud frente al enfermo, el inteligente frente al tonto. Pero esto, en todo caso, desde una perspectiva teórica al menos, puede ser tanto en favor o en contra del hombre, tanto en favor o en contra de la mujer.

La razón de que se pretenda, en este primer párrafo que yo intento defender, dar eficacia jurídica en España al divorcio o separación ya obtenida en otros tribunales distintos de los españoles, tiene un sentido de eficacia jurídica, de seguridad jurídica.

Hoy sabemos que un divorcio o una nulidad matrimonial o una anulación del vínculo, como se quiera, obtenido en un tribunal eclesiástico de Brooklyn, es posible hacerlo eficaz aquí, en España. Sin embargo, tenemos otras realidades, algunas que profesionalmente conozco, muy curiosas. Todo ciudadano alemán que tenga su residencia fuera de la Alemania Federal atrae a un tribunal civil situado en Berlín el conocimiento de cualquier causa de separación o divorcio. Ocurre con frecuencia, y hay casos en España de marido alemán casado con española, obtenido a instancias del marido el divorcio vincular en Alemania en ese tribunal especial en Berlín para quien atrae la competencia y nos encontramos con el caso insólito de que el marido, si ha obtenido el divorcio, puede volver a casarse y la mujer española divorciada en Alemania podría casarse en cualquier país del mundo a excepción de España.

Por esa eficacia, esa seguridad jurídica somos partidarios de que se dé ese divorcio, vamos a llamarle automático para entendernos —no sé si la

palabra es muy técnica—, que lo que hace es dar eficacia a cualquier divorcio obtenido en otro tribunal.

El segundo párrafo, el divorcio a petición de parte mediante una tramitación establecida legalmente, yo sé que es una tesis excesivamente progresista. Yo trato de presentar un divorcio para el año 1981 y sucesivos, no para años muy anteriores y se trata de superar las trabas.

Hay una realidad que yo el día pasado la quise hacer patente con ocasión de la separación, y la tengo que reiterar, y es que cuando en un matrimonio uno de los cónyuges no quiere seguir viviendo con el otro, no quiere mantener esa situación de matrimonio real, no hay nadie que arregle ese asunto y es imposible mantener a la fuerza esa situación. Entonces, si uno sólo de los cónyuges desea dar por terminado el matrimonio, habrá que buscar una solución jurídica y entender que ese matrimonio se ha roto, que es simplemente imposible, que no puede continuar.

Había un principio que era importantísimo. Creo que antes, al votar el artículo 85, hemos hecho lo más revolucionario que se había hecho en esta ley: admitir la existencia del divorcio como causa de la disolución del vínculo matrimonial, además de la muerte y otras causas. Entonces, abierta esa puerta no hay razón ninguna para entender que tengan que darse mayores trabas o dificultades; así lo entendemos nosotros.

Tal vez se me va a decir que así como hay declaraciones internacionales diciendo que todo hombre y toda mujer tienen derecho al matrimonio, no hay ninguna que diga que tienen derecho al divorcio, y posiblemente sea así. Yo no me he entretenido en mirar todos los textos internacionales para verlo. Pero estas declaraciones internacionales que consagran el derecho a casarse tienen, yo creo, como correlativo, el derecho para, permítaseme la expresión vulgar, descasarse, es decir, el derecho a rectificar. Eso está en la propia naturaleza de las cosas. El que tiene derecho a algo, tiene también derecho a lo contrario.

Yo tampoco conozco bien las Constituciones extranjeras que recogen el divorcio de forma consagrada, esas legislaciones divorcistas de las que se ha hablado desde esta tribuna, como la de México y Cuba y algunas otras, que lo admiten así. La nuestra no impone el divorcio, admite el divorcio, permite una legislación divorcista. Pues ya que vamos a hacerlo, hagámoslo bien.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente para oponernos a la enmienda que ha sido defendida por el señor Bandrés. No lo hacemos sólo porque, efectivamente, en esta enmienda, como nos decía, se traiga la institución del repudio, que no queremos ya volver a hablar de ello. Ya hemos dicho algo en alguna otra intervención. Lo hacemos porque la propuesta del señor Bandrés rompe la filosofía del proyecto que estamos debatiendo, y produce gravísimas alteraciones en el mismo, como, por ejemplo, esa posibilidad automática. Tampoco entendemos qué quiere decir esto de «automática»; no sabemos si el señor Bandrés va a instalar en los juzgados alguna máquina que produzca el divorcio por el sistema de una máquina tragaperras o algo así. No entendemos qué es eso del divorcio automático. En todo caso, esa posibilidad, que se admite en la enmienda del señor Bandrés, de que la sentencia de los tribunales extranjeros sirva de base para la concesión automática del divorcio, es anómala en nuestro Derecho y no la podemos admitir.

En definitiva, si se admitiese esta enmienda, estaríamos eliminando el principio de irrevocabilidad que existe en nuestro Derecho respecto de los negocios jurídicos bilaterales. Quisiera decir al señor Bandrés que precisamente el argumento con el cual está tratando de justificar el divorcio unilateral, el gran argumento que ha presentado, no nos sirve para justificar ese tipo de divorcio; porque él dice que el matrimonio lo hacen dos y que ésta es la razón para que se pueda producir el divorcio a petición de una de las partes. No; eso podrá justificar el divorcio por consenso; si el divorcio lo hacen dos, que se divorcien los dos.

En todo caso, serviría de ejemplo para justificar la tesis de los socialistas, pero en absoluto la tesis del divorcio unilateral que nos propone.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña mantiene las enmiendas números 286, 287 y 288. Tiene la palabra la señora Balletbó.

La señora BALLETBÓ PUIG: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, como estoy plenamente convencida de que todos ustedes han leído nuestras enmiendas, voy a ser muy breve.

En realidad, sólo algunas observaciones, aparte de recordar algunos aspectos de los textos. En este proyecto de ley que estamos debatiendo, y que casi parece una carrera de obstáculos, y yo diría que una especie de cruzada que no termina nunca, con muchas interrupciones y dificultades, nosotros no entendemos por qué, siendo un proyecto en que hay causas de separación, no haya causas de divorcio. Por eso presentamos nuestras enmiendas en ese sentido.

No se vaya a decir ahora que estamos adelantando el debate de la Disposición adicional sexta, porque no es así. Lo único que intentamos hacer es plantear en nuestras enmiendas exactamente que haya unas causas que permitan el poder entrar en un proceso de divorcio sin tener que pasar siempre por el hecho de la separación previa. En este sentido, creemos, por otra parte, que tiene que haber el cese efectivo de la convivencia conyugal durante menos de un año, y decimos seis meses porque somos conscientes de que si ha habido separación por causa legal, hay que esperar seis meses para poder presentar la demanda de divorcio, y con ello nos colocaríamos dentro del plazo de un año que contemplan todas las legislaciones del mundo, con algunas excepciones, como la italiana (que no se nos cite, que ya la conocemos).

Asimismo, quiero recordar que existen precedentes en ese tema en esta misma casa, ya que la Ley del Divorcio de 1932, que hace pocos momentos nos estaban recordando, habla también de seis meses entre la petición de divorcio ante el juez y la concesión de dicho divorcio.

En la segunda parte de nuestra enmienda 286 pedimos que los plazos sean de un año para cualquiera de las partes cuando exista sentencia de separación sin causa legal. Creemos que es más que suficiente para poder entrar a pedir el divorcio. Y pedimos todo esto por tres motivos; por una parte, porque creemos que es una forma de aligerar el procedimiento, haciéndolo más racional y mucho más de acuerdo con el nivel de conciencia y responsabilidad que tiene el pueblo español; en segundo lugar, porque en nuestra enmienda 286 alejamos la fórmula, que consideramos maniquea, de cónyuge culpable, aunque es bien cierto que en la 287 planteamos que, si no ha habido acuerdo entre las partes, se pueda entrar también en un divorcio por el procedimiento causal; y, además, por una tercera razón, que en este caso sí que creo que hay que señalar que es claramente

tendenciosa por nuestra parte, lo cual reconozco, en el sentido de que nosotros entendemos que cuanto más se tarda en la solución de un problema matrimonial, cuando ese matrimonio ya está roto, quien más recibe las consecuencias de esta demora es precisamente la parte más débil, en este sentido: la mujer.

No quiero alargar mi intervención, pero SS. SS. saben cuál es el pensamiento de la mayoría de los hombres en este sentido. Tengo aquí algunas frases del refranero ideológico español en el que, por descontado, «El hombre se casa cuando quiere, y la mujer, cuando puede» —es alguna de las citas que se da—; «La mujer que a solas piensa, no puede pensar cosa buena». «La mujer casada y honrada, la pierna quebrada y en casa» y algo más duras como: «A la mujer y a la mula, vara dura», etcétera.

En definitiva, nos encontramos —y somos conscientes de ello— de que en una situación de dificultad matrimonial cuanto más se demora el proceso para deshacer ese vínculo que las partes no desean es la mujer la que se encuentra más afectada por las presiones sociales y familiares que se pueden ejercer sobre ella y, naturalmente, por el chantaje que se puede hacer sobre los hijos.

Sé que muchos de SS. SS. tratarán de comprender mi punto de vista, incluso es posible que alguno lo comparta, pero de lo que estoy plenamente convencida —y termino— es de que la casi totalidad de las mujeres de esta Cámara estarán de acuerdo conmigo en estos conceptos y que muchas desearían votar a favor y no lo podrán hacer por disciplina de grupo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Muchas gracias, señor Presidente y también con suma brevedad para anunciar que, efectivamente, como sospechaba nuestra compañera, vamos a votar que no a las enmiendas que nos ha propuesto, lo cual no quiere decir que no nos haya agradado muchísimo el recuerdo de los refranes que nos ha citado. Pienso que afortunadamente estos refranes cada día están menos en uso en nuestro país y, probablemente con leyes como ésta dentro de poco estarán absolutamente en desuso.

A la señora Balletbó principalmente le preocupa que no existan causas específicas de divorcio —es el argumento principal de lo que hoy nos ha

dicho— y nosotros queremos significar que estamos en un sistema, en una filosofía diferente de la que aquí había sido propuesta por el Grupo Socialista.

Para nosotros existe una causa de divorcio, que hemos entendido que era suficiente por cuanto evitaba el riesgo de la culpa, que es el divorcio por el cese efectivo de la vida conyugal.

No es exacto, ni mucho menos, que haya una confusión entre separación y divorcio y que sea imposible acudir al divorcio sin acudir previamente a la separación; ya hemos hablado de esto en otro momento. Esto no es así. Hay varias posibilidades de acudir directamente al divorcio sin que se acuda previamente a la separación. En consecuencia, no podemos coincidir con esa argumentación de nuestra querida compañera.

En todo caso, también querría precisar que en la Ley de 1932, que ha servido de argumento para hablar de una modificación en el plazo que se recoge en esta ley, el plazo no era de seis y tres meses, como se nos dice, sino que en la Ley de 1932 se habla de dos plazos de seis meses, es decir, que estamos en el año. La modificación se ha introducido en el texto de la enmienda socialista en que se ha dado un plazo de seis y otro de tres, es decir, un plazo concreto de nueve meses.

Se trata de una filosofía diferente y estas son las razones por las que vamos a decir que no a las enmiendas de la señora Balletbó.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del señor Díaz-Pines que propone la supresión de la causa tercera.

Tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, estamos ante una situación de cambio total del texto inicial del proyecto y pienso que en una transgresión de principios que para mí suponen mucho.

En síntesis y con diversas fórmulas en función de las circunstancias, este artículo 86 propicia el divorcio por mutuo acuerdo bajo una sencilla fórmula lógica que voy a exponer en forma de silogismo. Sería la premisa primera, que separación mas tiempo, igual a divorcio. La segunda, que existe separación consensual por mutuo acuerdo, lo cual en una lógica elemental nos lleva a la conclusión de que separación consensual más tiempo, igual a divorcio consensual por mutuo acuerdo.

El proyecto, desde el punto de vista jurídico, involucra —y ya se ha dicho por parte del representante del Grupo Socialista del Congreso— dos institutos distintos, cuales son la separación y el divorcio. En este punto hay enmiendas, o parte de ellas, jurídicamente más rigurosas, indirectamente más respetuosas con el matrimonio canónico, por parte de algunas de las propuestas del Grupo Socialista.

La separación no entraña la disolución del vínculo conyugal ni el «status» correspondiente, sino únicamente la suspensión de la comunidad conyugal y ciertas modificaciones del «status», pero sin disolución del vínculo ni extinción de aquél por causas sobrevenidas con posterioridad a la celebración de un matrimonio válido, e implica, en su propia esencia, una orientación potencial a la reconstrucción de aquella comunidad y a la plena restauración de los elementos del «status» conyugal parcialmente modificados. Por esta razón, el Código Civil establece en su artículo 74.1, recogido en el artículo 84 del proyecto: «La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entiende o haya entendido del litigio».

En cambio, el instituto «divorcio» entraña la disolución del vínculo conyugal, la extinción del «status» matrimonial y la correspondiente desaparición de la comunidad conyugal, con carácter irreversible, una vez quede firme la sentencia constitutiva del divorcio, con lo cual ya no es posible una reconciliación posterior restauradora de la comunidad conyugal, hasta el punto de que el propio proyecto de ley —artículo 88, párrafo segundo— establece: «La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio». Con ello queda perfectamente claro que la «ratio iuris» de ambos institutos es diametralmente opuesta: la separación no es irrevocable y tiende potencialmente a la reconciliación y a la restauración de la comunidad conyugal; el divorcio es irrevocable y consuma decisivamente la fractura de la comunidad conyugal. Por esta razón no resulta fácilmente comprensible que el proyecto parta de la separación de hecho o de derecho para proporcionar justificación jurídica a la sentencia de divorcio, como si el mero transcurso del tiempo pudiese disolver un matrimonio válido cuya comunidad conyugal estuviese sus-

pendida, invirtiendo el sentido profundo del aforismo jurídico inspirado en la sabiduría tradicional del Derecho: «Non concubitus, sed consensus facit nuptias», que se transformaría en: «Non consensus, sed concubitus facit nuptias».

Nunca se puede afirmar que un cierto número de matrimonios se hallan definitiva e inexcusablemente rotos por el mero transcurso del tiempo de separación, cuyo límite máximo se fija en cuatro años —artículo 86, 3.º del proyecto—; cuando quedan rotos definitiva e inexcusablemente es cuando quedan disueltos por sentencia firme en aplicación de una Ley de Divorcio. Es la ley la que los rompe entonces definitiva e irrevocablemente. Resultaría paradójico —si no fuera terriblemente dramático— que la ley, que debería proteger y garantizar el derecho a contraer matrimonio indisoluble al hombre y a la mujer y asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, llegase a legitimar su disolución y su ruptura definitiva e irrevocable.

La lógica consecuencia de los preceptos constitucionales relativos a la familia sería la de que el Estado, no sólo a través de las leyes, sino de todas las medidas de política social y económica a su alcance, tratase de asegurar la permanencia y estabilidad de la familia española y, en cambio, la primera respuesta que da el Estado democrático a los graves problemas que pesan sobre el matrimonio y sobre la familia es la de promulgar una ley que puede legitimar y consumar su quiebra definitiva, y no respeta las expectativas legítimas de parejas que quieren casarse de por vida.

Por cierto, los plazos señalados son la mitad de los indicados en el texto original del proyecto y en las causas de divorcio primera, segunda y tercera se olvida, quizá, su positivo carácter disuasorio, invocado ayer mismo en esta Cámara, de que unos plazos más amplios pueden significar lo que precisamente se pretende que es salvar en lo posible esos matrimonios —y cito palabras de la exposición de motivos—, presumiblemente rotos.

Si de lo que se tratase fuera de extender el acta de defunción —y son palabras que se han oído también en esta Cámara— estos plazos serían excesivos, pero este no es el caso, salvo que lo sea.

Mi oposición global a este artículo proviene de que sigo defendiendo un texto, repetido aquí ya tantas veces y que por una prudencia personal no quisiera volver a repetir, que me obliga precisamente cara al electorado; y aquí, no sé si abierta o subrepticamente, se posibilita precisamente eso

que un programa niega, que es el divorcio por mero acuerdo. Se introduce, además, la circunstancia de lo que pudiéramos llamar silencio resolutivo y la nueva causa cuarta no excluye la situación de un cierto repudio, pues la petición puede plantearla el cónyuge iniciador o causante de la cesación de la convivencia. Esto pienso que supera cualquier actitud, como es la mía, de tolerancia en un tema como es una Ley de Divorcio. En el párrafo final se vuelve a posibilitar el divorcio consensual con la sola limitación de que el convenio regulador de sus efectos debe acompañar necesariamente a la demanda; pero quizá se olvida que hay un plazo de diez o doce días por el cual se pueden subsanar los posibles defectos de ese mismo convenio regulador.

En el artículo 86 bis se contempla lo que en mi tierra, nunca mejor dicho, se llama el «acabose»: el cese de la convivencia, que es compatible con el mantenimiento o reanudación de la convivencia. Y aquí pienso que la picaresca o la constatación de situaciones daría pie a situaciones realmente grotescas, paradójicas e incluso dolorosas. ¿Cómo establecer determinados plazos? ¿Cómo distinguir si se convive o no, conviviendo? La finalidad aducida ya sé cuál es, es positiva, es laudable, pero creo que le falta un punto de realismo y, desde luego, un punto claro de seguridad jurídica. Esto introduce una inseguridad jurídica que, por sí misma, sería suficiente para descalificar al proyecto en este punto, al menos jurídicamente, porque pienso que políticamente lo está.

Mi enmienda propone la supresión íntegra de la primitiva causa tercera, y ahora pasaré a la Mesa la conexión que pienso que hay con la actual causa cuarta y que se justificaba de la siguiente forma: el mantenimiento de esta causa no sólo abre paso a la disolución consensual del matrimonio, sino también a la disolución por decisión unilateral, porque no existe ninguna garantía de que no se pueda imponer al otro cónyuge el consentimiento a la separación previa para solicitar el divorcio después de transcurridos, antes cuatro y ahora dos años.

Dado que en este punto el proyecto del Gobierno ha sido radicalmente modificado, la enmienda presentada al artículo 86, causa tercera de aquél, ha de entenderse aplicable a las causas tercera y cuarta de las del actual artículo 86, así como al artículo 86 bis añadido por la Comisión. En su momento, como decía antes, presentaré a la Mesa los oportunos escritos.

Se mantienen las razones alegadas en la enmienda y que son: Acortamiento de plazos. Pienso que no hay una explicación suficiente para reducir a la mitad (de cuatro a dos años), el plazo marcado en el proyecto del Gobierno, salvo facilitar el divorcio, y creo que, en cierto modo, atacar más aún lo que para mí constituye la estabilidad familiar.

Divorcio por mutuo consentimiento; otro punto. Lo que en el proyecto del Gobierno estaba incluido de forma más bien solapada, en el dictamen de la Comisión se declara abiertamente. No es posible aceptar el sofisma de que el mero consentimiento es cosa distinta del mutuo consentimiento. Ninguna legislación del mundo occidental admite el divorcio por mero acuerdo de los cónyuges, entendiéndolo éste en el sentido de que baste el consenso mutuo sin necesidad de plazos ni de otros requisitos. Lo que diferencia al divorcio causal del divorcio consensual es que en el primero el juez tiene facultades para comprobar la causa de la ruptura conyugal, mientras que en el segundo su papel es meramente pasivo. Este es exactamente el caso que nos ocupa, y ésta es la función que se le asigna al órgano judicial en el procedimiento especial que figura en la Disposición adicional sexta, conexas con el tema que estoy tratando, que en su número 9 dispone que existiendo conformidad entre los cónyuges, en el plazo de diez días, se dictará sentencia aprobando el acuerdo suscrito por aquéllos.

Aceptar este tipo de divorcio supone abandonar definitivamente toda idea de estabilidad y firmeza del vínculo conyugal y de la familia en ellas basada. Implica instaurar lo que los franceses llaman «une famille dans le vent» (una familia al viento; una familia OVNI). Por ello es por lo que también presento enmienda a la Disposición adicional sexta en el sentido de suprimir toda referencia al divorcio, dejándola exclusivamente subsistente para la separación por mutuo consentimiento, aunque comprendo que es una enmienda que puede parecer testimonial y quizá el Reglamento no encuentre la fórmula para que esta adicional sexta pueda material y formalmente enmendarse.

Otro punto sería el divorcio por declaración de ausencia legal. Esta es una novedad introducida en el dictamen de la Comisión, ya que no estaba contenido en el proyecto del Gobierno y por tal razón ahora se enmienda «in voce».

Esta causa de divorcio también debe suprimir-

se, dado que contradice abiertamente la razón de ser y la finalidad de la ausencia legal. En efecto, mientras que en la declaración de fallecimiento la ley presume que la persona ha muerto, en la declaración de ausencia la ley presume que la persona está viva y se limita a adoptar medidas de conservación de su patrimonio. Autorizar el matrimonio al cónyuge presente, hay quien piensa que es simplemente una forma de legalizar la poligamia.

El repudio unilateral. En la Comisión se ha introducido una nueva causa de divorcio consistente en el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges. Esta causa debe suprimirse, pues representa la consagración legal de una cierta forma de repudio. En efecto, resulta posible que uno de los cónyuges abandone unilateralmente el domicilio conyugal, incluso levantando acta notarial del hecho, y al cabo de cinco años, el otro cónyuge que ha tenido que sacrificarse para sacar adelante la familia y que no desea romper o quebrar el matrimonio, se ve castigado por la ley con la imposición de un divorcio que no quiere y al que no se le da la posibilidad de oponerse.

La enmienda presentada al artículo 86, causa tercera, del proyecto del Gobierno, por coherencia interna, me obliga a enmendar el artículo 86 bis introducido en la Ponencia y aceptado en la Comisión.

Otro tema sería la ficción legal de la no convivencia. El artículo 86 bis sólo se explica con un propósito de favorecer y promover el divorcio en flagrante violación del artículo 39.1 aunque se comprenden las razones de buena voluntad que se invocan al referirse a este precepto. El artículo 39.1 ordena la protección jurídica de la familia. Si según el artículo 68 los cónyuges están obligados a vivir juntos, no se comprenden las razones por las cuales el legislador está primando, a lo largo del articulado, la separación de hecho, o lo que es lo mismo, el cese efectivo de la convivencia conyugal. Habría que preguntarse si el rótulo del Título IV del Libro I del Código Civil, en lugar de tratar «del matrimonio», tendría que denominarse «del no matrimonio». En todo caso la culminación de esta política legislativa se da en esta norma ilógica y absurda apta para justificar los mayores fraudes y hasta chantajes.

En resumen, se dan por reproducidos los argumentos que justificaban la enmienda a la causa tercera del artículo 86 del proyecto. Se amplía la

enmienda a los dos apartados de la causa tercera, a la cuarta y a la Disposición adicional sexta, solicitándose la supresión de estas causas tercera y cuarta y la modificación de la adicional sexta, para hacerla aplicable sólo a la separación por mutuo acuerdo. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Fueron ya objeto de debate las enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista a este artículo, la del Grupo Parlamentario Comunista fue ya objeto de debate así como la del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática respecto de la causa tercera, por lo cual vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por la que se propone la incorporación del artículo 85 bis y, juntamente con ella, la enmienda al artículo 86, del propio Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Se someten, pues, a votación conjunta las dos enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; 117 favorables; 141 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre la adición del artículo 85 bis y modificación del artículo 86.

Enmienda número 389, del señor Bandrés, al artículo 86.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; 17 favorables; 245 negativos; cinco abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 389, del señor Bandrés, al artículo 86.

Enmienda número 229, del Grupo Parlamentario Andalucista, a este mismo artículo 86.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; 121 favorables; 141 negativos; nueve abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 86.

Enmienda número 112, del Grupo Parlamentario Comunista, a este mismo artículo 86.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; 123 favorables; 137 negativos, cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 86.

Enmiendas números 286, 287 y 288 del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; 117 favorables, 144 negativos, nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas números 286, 287 y 288 del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

Enmienda del señor Díaz-Pinés por la que se propone la supresión de la causa tercera y, junto con ella, la causa cuarta, en virtud de las modificaciones introducidas en el dictamen. O sea, que propone la supresión de las causas tercera y cuarta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 263; ocho favorables, 250 negativos, cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del señor Díaz-Pinés al artículo 86.

Enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática por la que propone la modificación de la causa tercera de este mismo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 266; seis favorables; 253 negativos, siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática respecto del artículo 86.

Se somete a votación, seguidamente, el texto del artículo 86 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; 139 favorables, 123 negativos, seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 86, conforme al dictamen de la Comisión.

Voto particular del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, que propone la supresión del artículo 86 bis.

Artículo
86 bis
del Código

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, señorías, se trata de defender brevemente... (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio, por favor!

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Se trata de defender, repito, como voto particular la supresión de este artículo 86 bis, introducido por la Ponencia, sin base en enmienda alguna, y que deja prácticamente sin efecto el sistema de divorcio que el proyecto pretende, al menos formalmente, establecer.

Venimos, efectivamente, escuchando por los defensores del proyecto que se trata de evitar el divorcio por culpa o sanción, el divorcio controvertido, y que se va a un sistema objetivo, en línea con las legislaciones más avanzadas en este punto, divorcio basado en el cese efectivo de la convivencia.

El precepto literalmente establece: «El cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se refieren los artículos 82 y 86 de este Código, es compatible con el mantenimiento o la reanudación temporal de la vida en el mismo domicilio, cuando ello obedezca en uno o ambos cónyuges a la necesidad, al intento de reconciliación o al interés de los hijos».

Pero este precepto que acabo de leer deja sin sentido todo lo anteriormente establecido en cuanto a plazos y condiciones objetivas del divorcio. Por ello, aparte de la falta de rigor jurídico, puesto que abre las posibilidades a la picaresca, al fraude y a la más abierta inseguridad jurídica, deja al juez, en última instancia —como también tendremos ocasión de verlo en artículos posteriores— prácticamente sin capacidad para comprobar las causas objetivas, hechos en que se basa el divorcio; y si a ello añadimos el carácter retroactivo del proyecto, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda —y a la cual ya me referí en otro momento—, nos encontramos con un sistema absolutamente inaceptable desde el punto de vista de un mínimo de seguridad jurídica, y que por sí solo ciertamente, bastaría para desacreditar, desde un punto de vista exclusivamente jurídico, el proyecto de ley que estamos considerando.

Por estos motivos, brevemente expuestos, mantenemos como voto particular la supresión de este precepto que, como digo, fue introducido por la Ponencia sin que encontrase apoyatura en enmienda alguna.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra de este voto particular, tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, para oponernos al voto particular que ha sido defendido por el portavoz de Coalición Democrática.

Nos encontramos en presencia de un artículo que, a mi juicio, es una de las más importantes aportaciones que al proyecto de ley del Gobierno se elaboró precisamente por la Ponencia, y digo esto, porque es bien sabido que este artículo no figuraba en el proyecto de ley del Gobierno, y fue introducido, precisamente, por los componentes de la Ponencia. Además, se introdujo con un éxito evidente, por cuanto este artículo 86 bis del proyecto de ley, mereció el voto de la totalidad de los ponentes, salvo de quien me ha precedido en el uso de la palabra, y en Comisión fue votada igualmente por todos los grupos salvo Coalición Democrática.

Con este precepto se trata de abandonar lo que pudiéramos considerar un planteamiento materialista del matrimonio y asumir una posición espiritualista del mismo.

Entiendo yo que lo que justifica de mejor manera este artículo es la idea de que el matrimonio y la convivencia conyugal (y hemos de recordar que todos los posibles divorcios se producen, exclusivamente, en el supuesto de cese efectivo de la convivencia conyugal) no es algo que pueda aprobarse de forma objetivamente materialista por el hecho de que exista un solo domicilio, de forma tal que haya que concluir que es un matrimonio bien avenido en convivencia cuando el domicilio es único, y que sin embargo, el cese efectivo de la vida conyugal se ha producido cuando existe la posibilidad de dos domicilios.

Esto, como es lógico, primaria, de una forma ostensible, a aquellas personas que tienen medios económicos suficientes para mantener dos domicilios. Si hubiese prosperado el proyecto de ley, sin este precepto que en estos momentos estamos debatiendo, bastaría justificar, con el texto que propone Coalición Democrática, la existencia de

dos domicilios para que estuviese de suyo justificado que se había producido el cese de la vida conyugal y estaríamos objetivando la prueba y la relación conyugal.

Con este artículo lo que hemos hecho es traer al texto que estamos debatiendo las más modernas corrientes en materia de familia. Yo quiero citar (no soy muy amigo de hacer referencia al Derecho comparado) que algo parecido a este artículo existe en el Derecho francés, en la reforma de 1975, en la que se expresa que el que los esposos vivan en domicilios diferentes no va contra los deberes conyugales. Admito que es un precepto progresista. No tiene tanto alcance, sin duda, el precepto que estamos debatiendo, pero en esta línea está la intencionalidad de nuestro precepto.

Pero esa política legislativa francesa de 1975 no es la única que puedo citar. En el Código Austriaco se dice que se considera que se ha producido la ruptura de la comunidad conyugal cuando los cónyuges viven en la misma casa, estando separados en todas las demás relaciones. Supuesto idéntico al que estamos debatiendo. En sentido similar, se pronuncia el Derecho alemán en su artículo 1.567, apartado primero, y muchos más que no voy a citar para no cansar a SS. SS.

Pues bien, con este artículo 86 bis, nosotros hemos incorporado, como decía anteriormente, estas tendencias; pero las hemos incorporado precisamente para evitar el fraude que supondría el primar, como decía antes, las posibilidades económicas de aquellos que en todo momento puedan presentar dos domicilios. Hemos atendido a esa concepción espiritualista y hemos evitado una materialización del matrimonio y una fórmula cómoda de presentar la posible ruptura de la convivencia conyugal.

Entendemos que este precepto no se puede, además, estudiar de forma aislada y sin tenerlo en cuenta en la totalidad de su literalidad.

En este precepto se hace alusión a que, efectivamente, puede existir un cese efectivo de la vida conyugal, aunque los cónyuges se encuentren en el mismo domicilio, pero se exige, se impone en la literalidad del precepto, que eso sea por tres supuestos que se enuncian de forma expresa. Esa posibilidad de vivir en el mismo domicilio únicamente produce los efectos jurídicos que el artículo precisa en el supuesto de que se deba a razones de necesidad, sea por intento de reconciliación u obedezca al interés de los hijos.

No hemos precisado a qué necesidad se refiere

el artículo, pero la primera y más normal será la necesidad económica. Si suprimiéramos este artículo, como pretende Coalición Democrática, imposibilitaríamos el divorcio de las clases económicas más débiles. Si exigimos el doble domicilio, en todo caso, para que se pueda interponer una demanda de divorcio, lo estamos cerrando, estamos constituyendo un divorcio burgués y estamos —insisto— cerrando el divorcio a aquellas personas que, por su situación económica en el momento de plantear la demanda, no puedan acreditar la existencia del doble domicilio.

El segundo supuesto es el del intento de reconciliación. Es un supuesto manifiestamente antidi-vorcista. A través de este supuesto estamos posibilitando que los cónyuges mal avenidos intenten la reconciliación, sabedores de que esa tentativa de reconciliación no va a suponer una interrupción del plazo preciso para interponer la demanda de divorcio.

Suprimir, por lo tanto, este artículo significa que cualquier intento de reconciliación lleva aparejado el que si fracasa, nuevamente será preciso empezar a computar el plazo, con lo cual muchos cónyuges que puedan tener intención de posibilitar una reconciliación, se verían frenados por las consecuencias jurídicas que esa tentativa podía suponer.

Y el tercer supuesto que hemos recogido en el artículo, de contenido manifiestamente social y de protección a la familia, hace referencia a las necesidades de los hijos.

Hay muchos supuestos extraordinarios en la vida real en los que un matrimonio que haya asumido la decisión de divorciarse, quiere aplazar esa decisión por un conflicto o un problema que tenga relación con los hijos. Pensemos en la posibilidad de algún hijo que se encuentre gravemente enfermo y al que se le hace odiosa la posibilidad de que sus padres, para consumar el divorcio, tengan necesariamente —obligados por la ley— que mantener domicilios diferentes.

Esos son los supuestos que han quedado recogidos en el artículo que, como digo, fue, a mi juicio, una gran creación de la Ponencia por su profundo contenido social y porque le ha dado a esta institución algo de lo que, quizá, carecía en el proyecto de ley del Gobierno, que es una preocupación mayor porque los intereses de las personas que son menos favorecidas en nuestra sociedad puedan resultar mejor protegidos.

En todo caso, yo quisiera precisar que, efecti-

vamente, estas realidades que he expuesto es preciso que queden siempre acreditadas. En todo momento hay que probar que esa convivencia en el mismo domicilio obedece a algunas de las causas que han sido expresadas. Las posibilidades de prueba son varias: puede existir una petición de medidas provisionales en las que así se haga constar una iniciación del procedimiento de separación, una sentencia de separación, las propias capitulaciones matrimoniales; es decir, que hay varias posibilidades de que las partes pudieran probar que, efectivamente, ese hecho de vivir en el mismo domicilio obedecía a algunas de las causas que el precepto dice. Pero, en todo caso, para que este supuesto quedase más acreditado y evitar cualquier duda que sobre la interpretación de este artículo se pudiese producir, yo diría que para una mejor redacción del precepto, pero que me atrevería a formularlo como una enmienda de aproximación a la postura de Coalición Democrática que pretende la supresión del artículo aun cuando, insisto, no modifica el mismo, sino que viene a hacer constar por expreso aquello que tácitamente se deducía de forma perfecta de su literalidad, nosotros no tendríamos inconveniente en añadir, si se nos permite por la Presidencia y es reglamentariamente posible, una última frase al texto del artículo 86 bis, en la que se diría: «y así sea acreditado por cualquier medio admitido en Derecho en el proceso de separación o de divorcio correspondiente».

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Aparte de solicitar, si es posible, que se dé lectura a esta enmienda transaccional que acaba de exponer el señor Moscoso, decir simplemente que bajo la justificación de una presunta preocupación social se introduce, ciertamente, un precepto claramente perturbador, que crea inseguridad jurídica, y que, en definitiva, a lo que está apuntando es a que no nos encontremos con un sistema objetivo de divorcio, quiebra de la convivencia, sino que lo que se quiere establecer, a través del proyecto de ley, como consecuencia del cambio de filosofía que preside la redacción propuesta por la Comisión, es un sistema de divorcio por mutuo acuerdo que viene a facilitar este precepto que estamos comentando.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Centrista se ha presentado una enmienda de aproximación que supone añadir al texto del actual artículo 86 bis la siguiente frase: «y así sea acreditado por cualquier medio admitido en Derecho en el proceso de separación o de divorcio correspondiente».

¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite de esta enmienda? (Pausa.)

Queda admitida a trámite y será objeto de votación.

Vamos a proceder a la votación. Se somete en primer lugar a decisión de la Cámara el voto particular del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática que propone la supresión del artículo 86 bis.

Voto particular de Coalición Democrática proponiendo la supresión del artículo 86 bis.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 254 votos emitidos; 18 favorables; 233 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, respecto del artículo 86 bis.

Se somete a votación, seguidamente, la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista en relación con este artículo 86 bis.

Comienza la votación. (Pausa.)

Hay un empate. Vamos a verificar la votación. Mantengan cerradas las puertas.

Enmienda del Grupo Parlamentario Centrista. (Pausa.)

Efectuada la votación por el procedimiento de levantados y sentados por filas, dio el siguiente resultado: 221 votos emitidos; 116 favorables; 105 negativos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista respecto del artículo 86 bis.

Vamos a proceder a la votación, ahora, del texto del artículo 86 bis, según figura en el dictamen de la Comisión, quedando entendido que incorpora la enmienda que ha sido aprobada con anterioridad. Artículo 86 bis.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 238 votos emitidos; 118 favorables; 10 negativos; 110 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 86 bis en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión e incorporando la enmienda aprobada con anterioridad. (El señor Herrero Rodríguez de Miñón pide la palabra.)

¿Para explicación de voto?

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Tiene S. S. la palabra.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Señor Presidente, quiero rogar a la Presidencia que recuerde a todos los señores diputados de todos los grupos la conveniencia de observar el precepto reglamentario que exige que el voto sea personal. Ello dará cierta verosimilitud al calculador. (El señor Peces-Barba pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, nos alegramos mucho de la petición del portavoz centrista, que se adhiere a lo que venimos pidiendo hace muchos meses los socialistas.

Muchas gracias. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio, por favor! Artículo 87. Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso proponiendo su supresión. Tiene la palabra el señor Zapatero.

Artículo 87
del Código

El señor ZAPATERO GOMEZ: Señor Presidente, la redacción del artículo 87 en la que se establece una única causa de divorcio, esto es, el cese efectivo de la convivencia conyugal... (Rumores.)

Decía, señor Presidente, que la redacción del artículo 86 en la que se incluye expresamente una única causa de divorcio, como es el cese efectivo de la convivencia conyugal en el futuro, planteará, sin duda alguna, a la jurisprudencia problemas importantes, puesto que quebrará el pretendido objetivismo de este tipo de divorcio desde el momento en que no se define, porque es difícil

definir en un texto legal en qué consiste o puede consistir ese cese efectivo de la convivencia conyugal. (*El señor Vicepresidente, Fraile Poujade, ocupa la presidencia.*) Y esa causa de divorcio va a producir, en nuestra opinión, que la pretensión del Gobierno de objetivar el divorcio se quiebre posteriormente en virtud de una interpretación que no podemos, hoy en día, controlar, desde el momento en que no sabemos qué se va a entender por cese efectivo de la convivencia conyugal.

No se ha copiado ni se ha adaptado, desde luego, pese a todo lo que se ha dicho, el sistema inglés o el sistema alemán de divorcio. En el sistema inglés o en el sistema alemán hay una presunción: la separación opera como presunción de ruptura. ¿Qué será esa ruptura? En nuestro caso, el cese efectivo de la convivencia conyugal va a variar a nivel de jurisprudencia, como varía en todos los países. En Suiza la interpretación que se hace de la ruptura varía de un cantón a otro; lo mismo que en Estados Unidos varía de un Estado a otro de qué se entiende por ruptura. Todas las legislaciones han tenido problemas a la hora de aceptar esta única causa de divorcio por los problemas de interpretación de cuál pueda ser la ruptura, que conducirá, sin duda alguna, no a una cierta objetivación del divorcio, si no a un subjetivismo judicial y al pluralismo judicial.

Yo creo que este artículo, cuya supresión nosotros pedimos y en el que se contiene la llamada cláusula de dureza, ya significa una quiebra definitiva de la objetivación de este tipo de divorcio. Porque, según esta cláusula, el juez puede denegar en ciertas ocasiones —desde luego el texto se ha mejorado mucho en Ponencia y en Comisión respecto al primitivo proyecto, no lo vamos a negar— el divorcio, incluso en la actual redacción, porque atenta o causa perjuicios graves a la mujer o a los hijos menores o incapacitados.

Nosotros seguimos oponiéndonos a este artículo y pedimos su supresión, solicitando de los señores diputados tengan en cuenta las razones que nos llevan a pedir la supresión de ese artículo.

Nosotros expondríamos las siguientes razones, si ustedes prefieren, en forma de afirmaciones y preguntas: primera, tras cinco años de cese efectivo de la convivencia conyugal, plazo que se exige para poder optar al divorcio por la vía del número 4 del artículo 86, ¿quieren decirnos ustedes qué tipo de matrimonio existe? ¿Es que hay ahí un matrimonio? Existe un matrimonio a nivel formal, pero a nivel real no hay familia ni matri-

monio; llevan ya años sin convivir conjuntamente. El juez lo único que les dice es que, a pesar de que no conviven juntos, a pesar de eso se les deniega el divorcio porque, en principio, pueden causar perjuicios graves a la mujer y a los hijos. Nosotros estimamos que no hay siquiera matrimonio, que lo que hay únicamente —y lo dijimos en Comisión— es una simple inscripción en un Registro Civil. ¿Qué ventajas puede tener para el matrimonio —ese matrimonio legal, no el real, porque el real no existe— que se le deniegue el divorcio? ¿Qué ventajas puede tener para la sociedad? ¿Qué ventajas puede tener para los hijos?

Sospechamos que con esta cláusula de dureza lo que se va a hacer es ahondar y dificultar todavía más las ya difíciles relaciones entre los cónyuges que van a ver cómo uno se opone a la concesión del divorcio. Esto es, que uno tiene la llave para dejar en libertad al otro cónyuge y se niega a soltarla.

Cuando se utilice esta cláusula de dureza se van a ahondar todavía más las diferencias reales, existentes entre los cónyuges. No se reconstruye un matrimonio porque el juez diga que deniega el divorcio; y, al mismo tiempo, se niega la posibilidad de que se construya un nuevo matrimonio, que tal vez ya está funcionando. Porque puede ocurrir perfectamente que ese matrimonio que ya está roto en la realidad, en el que ya no hay ningún tipo de relación afectiva, haya sido sustituido por relaciones afectivas de hecho que ya vienen durando desde hace años. Pues bien, la negativa a conceder dicho divorcio es decir, la disolución de ese primitivo matrimonio lo que hace, a su vez, es impedir la construcción de un segundo matrimonio.

Nosotros estimamos que con esta cláusula de dureza lo único que se favorece son las actitudes chantajistas de un cónyuge hacia otro, que va a pretender, a través de la amenaza de la utilización de la cláusula de dureza, obtener más beneficios económicos que los que según la ley le corresponden.

Por otra parte, no entendemos qué posibles beneficios pueden obtener los hijos denegando el divorcio de los padres cuando esta relación efectiva y conyugal ha quedado rota.

En suma, para nosotros esta cláusula de dureza no beneficia ni a la sociedad ni a la familia, ni beneficia a los hijos. En una palabra, esta cláusula de dureza, aquí, en este país, como en todos los países en los que se ha admitido, no es más que

una especie de edulcorante para hacer pasar el trago del divorcio a la derecha que se niega a admitir el divorcio.

Estas son las razones que nos llevan a pedir que se rechace y que se elimine este artículo en este proyecto. Y añadiría unos peligros que van a existir, y entendemos que son peligros graves, de aceptarse el artículo tal como viene, incluso con las mejoras que se han introducido en Ponencia y Comisión; peligros que se van a producir en nuestro país, y que, por interés de que el debate sea rápido y de que termine la ley cuanto antes, únicamente me voy a limitar a citar para que quede constancia de ello en el «Diario de Sesiones».

Primer peligro, que con esta cláusula reintroducimos la culpabilidad en todo su esplendor; ha pasado aquí y ha pasado en todos los países que han admitido la cláusula de dureza.

Segundo peligro, que ampliamos el subjetivismo judicial, porque ¿qué se entiende por perjuicios graves?, ¿son perjuicios graves económicos? Entendemos que no, porque para eso está el artículo 97, que los soluciona a través de la pensión. ¿Son perjuicios morales? ¿Se trata de perjuicios sociales? ¿Se trata de perjuicios religiosos? No lo sabemos. Cada juez decidirá una cosa, y en este sentido es en el que afirmamos que lo que se hace es ampliar el subjetivismo judicial —ya de por sí demasiado amplio— con esta redacción tan etérea, tan vaga, con esa única cláusula de divorcio que es el cese efectivo de la convivencia conyugal.

Legalizamos, por tanto, y en tercer lugar, un muy peligroso pluralismo judicial. Lo que para un juez sea perjuicio grave, para otro no lo va a ser. No va a ser lo mismo intentar obtener el divorcio ante un determinado juez que ante otro juez distinto, con una ideología diferente; y entendemos que a través de este sistema, como ha ocurrido ya en otros países, lo que vamos a estar es consolidando zonas divorcistas o juzgados divorcistas, paraísos de divorcio y auténticos purgatorios y auténticos infiernos de divorcio. Con este sistema lo que hemos hecho, o vamos a hacer, es que nuestro ámbito territorial, en España funcionen al mismo tiempo el sistema irlandés y el sistema, que tanto a ustedes les preocupa, de Las Vegas.

Por último, como otro importante peligro, observamos que a través de esta cláusula lo que se va a hacer es potenciar el fraude a la ley, porque nadie va a recurrir a este tipo de divorcio. Nadie

va a recurrir a este tipo de divorcio por temor a que le apliquen la cláusula de dureza, o a que alegue la cláusula de dureza el otro cónyuge.

Se van a buscar subterfugios legales y en el actual proyecto de ley hay ya los suficientes trucos para que nadie utilice este tipo de divorcio que, además de que le puede hacer perder mucho tiempo, le puede situar en una situación de inseguridad, porque si se le aplica la cláusula de dureza puede ser que el juez le deniegue ese divorcio.

En suma, estas son las razones, señores diputados, que nos llevan a solicitar de ustedes que rechacen este artículo, en su actual redacción, como vía de objetivar el divorcio, de dar seguridad al ciudadano y de evitar el pluralismo judicial que, sin duda alguna, vamos a consolidar con esta redacción, de prosperar el actual texto.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda número 114, del Grupo Parlamentario Comunista. Para su defensa, tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas y señores diputados, para defender la enmienda número 114 que, prácticamente, después de la brillante intervención del diputado socialista señor Zapatero, no vendría en realidad a otra cosa que a decir que suscribo de forma total y absoluta sus palabras.

Sin embargo, para cumplir con mi deber y, sobre todo, para hacer algunas precisiones —no porque las haya hecho el señor Zapatero, sino para hacerlas más precisas— diría que ésta es una de las situaciones más importantes en el proyecto de Ley de Divorcio.

Esta Ley de Divorcio es limitativa de un derecho subjetivo, de una manera clara. Esta Ley de Divorcio, en definitiva, introduce dentro de la opción que hayan adoptado los cónyuges tanto en el orden de la separación, pero especialmente en el orden del divorcio, un elemento absolutamente negativo.

Es posible que de una forma o de otra se pueda defender que esta ley admite, realmente, que dos personas se puedan poner de acuerdo, en determinadas circunstancias establecidas por la ley, para poder divorciarse. Es posible que entre las causas de divorcio podamos decir que hemos dado un avance positivo, en esta materia, dentro de la nueva ley, pero lo que es cierto y es rotundo es que, diga lo que diga el resto de la ley, nos en-

frentemos con una situación en que en cualquier acuerdo entre los cónyuges, en que en cualquier situación real de materia de divorcio, en que en las propias causas de divorcio en algunos de sus aspectos, el que decide definitivamente si hay divorcio o no hay divorcio es el juez. Es decir, hemos eliminado una situación de un derecho subjetivo y hemos creado, hemos generado, una situación de inseguridad jurídica en contra del artículo 9.º, número 3 de la Constitución.

Segundo, esta cláusula de salvaguardia, como ha dicho el señor Zapatero, ha fracasado, prácticamente, en todas las legislaciones con las cuales podríamos comparar nuestra situación.

Yo puedo leer a SS. SS. algunos comentarios a la Ley de Divorcio francesa, en los que se dice que esta cláusula de salvaguardia ha sido un auténtico fracaso, que ha generado unas situaciones, en algunas ocasiones, que rayan prácticamente en el ridículo y que han dado motivos para establecer incluso comedias de boulevard. Es una situación que nosotros recogemos aquí de una manera absolutamente impropia, sobre todo sin beneficio para los cónyuges, porque si partimos de la existencia de un matrimonio en bancarota, si partimos de la existencia de una situación de matrimonio deteriorado, para suavizar la expresión, y nos encontramos con esta cláusula, no hacemos más que prolongar una situación que se ha revelado insostenible en el momento de poner en marcha el mecanismo de la separación y del divorcio. Aquí obligamos a los cónyuges a mantenerlo y obligamos a los hijos a soportar la realidad de una situación en la que el juez interfiere un derecho subjetivo de aquellos que han escogido el divorcio.

Pero todavía hay más. No se concreta de ninguna manera qué situación de gravedad debe darse, en qué situación el juez deberá optar para decir que efectivamente hay una situación o no de gravedad, en qué condiciones. Es decir, lo dejamos de una manera total y absoluta a la discrecionalidad judicial; no a un estudio objetivo de una situación recogida dentro de la ley, sino a unas situaciones personales, y lo cedemos al juez para que, en definitiva, decida. Estamos restableciendo aquí, de una manera clara, criterios de culpabilidad. El juez, en el momento en que adopte la decisión, tendrá en cuenta los criterios contra los cuales vuestras señorías habéis dicho que la totalidad de la ley estaba en contra. El juez adoptará esta situación pensando que él o ella son culpa-

bles de la situación que se crea y, por tanto, a través de esa culpabilidad interpretará esta cosa tan absolutamente generalizada de la situación de «especial gravedad», la situación de «extraordinaria gravedad», como dice el texto modificado.

Además, yo creo que nos planteamos, por último, un tercer problema que nos parece que no es más que la reproducción de alguna de las cosas que ya dijimos en Comisión y en Ponencia. ¿Qué va a ocurrir? Como aquí no se determina la línea dentro de la cual deberá moverse el juez para determinar las situaciones de gravedad, nos encontraremos con que hay criterios distintos según las respetabilísimas convicciones personales, religiosas, morales, políticas, sociales y éticas del juez. Y entonces nos encontraremos con que el juez del número equis de Barcelona, o de Madrid, o de Valencia, tendrá un criterio, y el 4 ó el 5 tendrá un criterio distinto, y empezaremos con la picaresca corriente de que los abogados vayamos a los respectivos repartos diciendo que mediante la correspondiente astilla, porque es la pura realidad, nos toque que nuestro procedimiento vaya a un Juzgado o a otro. Esta es la pura realidad.

Yo celebro que todavía, después de lo que ha ocurrido esta tarde aquí, mis queridos compañeros de UCD tengan ganas de sonreír. Yo les aseguro que la sonrisa, después de lo que ha ocurrido hoy con esta ley, ha desaparecido para varios días de mi faz.

Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda número 181 de Minoría Catalana, que propone también la supresión de este artículo.

El señor Trias de Bes tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Muy brevemente, puesto que nuestra enmienda también propone la supresión del artículo y la supresión en un principio del texto del proyecto. Tenía su razón de ser. Muchas de las razones ya se han expuesto. Yo no quería insistir en ellas.

En la Comisión el texto ha mejorado notablemente, refiriendo la cláusula de salvaguardia a dos supuestos. Sin embargo, el artículo está introducido después de las causas de divorcio, con lo que la cláusula de salvaguardia parece referida al divorcio, pero, en cambio, no es cláusula de salvaguardia para la separación. Es decir, es una cláusula para el divorcio, cuando los perjuicios de extraordinaria gravedad a hijos menores, inca-

pacitados o al cónyuge también pueden darse en el caso de separación. O sea, que el artículo parece que es claramente una cláusula de salvaguardia única y exclusivamente para el divorcio.

Pero al haberse limitado a dos supuestos, uno de separación y otro de divorcio, uno de los tres años de separación y otro de cinco años de separación efectiva, se supone que durante este transcurso de tiempo de los tres años o de los cinco años, los perjuicios que supondría una sentencia de divorcio han tenido suficientemente tiempo de solucionarlos los cónyuges, puesto que han estado separados durante tres años en un supuesto y durante cinco en el otro. Suponemos que habrán solucionado el problema de los hijos menores, de los hijos incapacitados, que habrán solucionado el problema del cónyuge económicamente débil; habrán solucionado, con ese período de tres años en un supuesto y con el de cinco en el otro, cuantos problemas se hubieran planteado de perjuicios serios y de extrema gravedad que podrían encontrarse luego en el procedimiento de divorcio con esta cláusula de salvaguardia.

Por lo tanto, si tenía su razón de ser para todos los supuestos de divorcio, según determinada concepción del proyecto de ley, no tiene ninguna razón de ser esta cláusula de salvaguardia única y exclusivamente para dos supuestos de divorcio, uno el del artículo 82.6, que ya supone que han estado tres años separados, y otro para el del artículo 86.4, en que ya llevan cinco años separados.

Por esa inutilidad del precepto, que suponemos no soluciona nada, nosotros solicitamos la supresión del mismo y, por tanto, mantenemos nuestra enmienda.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda número 230, también de supresión, del Grupo Parlamentario Andalucista. Para su defensa, tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, es la misma enmienda y, por tanto, muy poco más queda que decir.

Este artículo del dictamen está lleno de resabios antidivorcistas y, lo peor, a nuestro entender, paternalistas. Quiere poner en manos del juez lo que son causas que han quedado objetivadas en artículos anteriores, causas de divorcio concretamente en este caso. El juez puede impedir, por

tanto, el divorcio, pero como ya ha dicho el representante de Minoría Catalana, no la separación, y esto es verdaderamente llamativo. Puede impedir —como digo— el divorcio el juez si uno de los cónyuges se opone. Esto lleva a dos conclusiones: o bien esa oposición se debe a convicciones religiosas, en cuyo caso se está propiciando un atentado a la libertad religiosa o de conciencia del otro cónyuge al que se le imponen estas convicciones, o bien se utiliza como un instrumento de coacción para obtener ventajas materiales en las condiciones del divorcio. Esta es la pura realidad. Ambas situaciones son odiosas y por lo tanto no deben merecer el amparo de la ley.

No se pueden argumentar las condiciones de algunas de las personas o de las familias, porque el dictamen no impide que eso mismo ocurra (como ya he denunciado y ha denunciado el anterior interviniente) en los casos de separación. Si lo que se quiere es proteger a la familia, partir de esa idea, o mejor dicho, esconderse en la falsa referencia de la protección a la parte débil es una consecuencia deducida de premisas falsas, erróneas; es confundir el vínculo, su existencia o su no existencia, con las garantías del cumplimiento de las obligaciones que ni el divorcio ni la separación ni ninguna ley justa pueden eliminar, obligaciones para con los hijos o persona que esté necesitada de una ayuda material, porque una ayuda espiritual no se suple nunca con imposiciones legales. En el fondo lo que se hace es alargar una situación, y esa es la última finalidad —entendiendo— de este artículo del dictamen, porque esa prohibición de divorcio cesa, en cualquier caso, transcurridos siete años según el dictamen.

Aquí entendemos que aflora más que nunca la concepción de castigo, de mentalidad punitiva que tienen el proyecto y el dictamen frente a quienes osan divorciarse. Se les impone una penalización que es el equivalente a una prisión mayor, es decir, más de seis años y un día de privación de libertad.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda número 367, del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, que también propone la supresión de este artículo. Para su defensa, tiene la palabra el señor Bujanda.

El señor BUJANDA SARASOLA: Muchas gracias, señor Presidente. Para no ser reiterativo

en los argumentos que ya han sido expuestos aquí, y aunque pudiéramos aportar alguna otra variante a los mismos, simplemente pedimos el mantenimiento de esta enmienda para efectos de votación.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda número 37, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Para su defensa, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Un turno para mantener nuestra enmienda número 37, que en definitiva supone en este punto defender el texto inicial del proyecto con ciertas precisiones, que son las que justifican la enmienda. Simplemente indicar en estos momentos que con la fórmula propuesta por la Comisión desaparece de hecho, prácticamente, el arbitrio judicial, aunque el interés del otro cónyuge o el interés de los hijos exigiera que el juez denegase el divorcio. Aquí deberían jugar también las preocupaciones de carácter social que por parte del ponente de UCD se han esgrimido para la defensa del artículo 86 bis con anterioridad.

Igualmente decir que esta cláusula (que a través de este precepto tal como está redactado en la fórmula que propone la Comisión desaparece prácticamente) está recogida en las legislaciones extranjeras que consagran un sistema objetivo de divorcio, que parece ser formalmente que es el que este proyecto de ley viene a consagrar. Pero, en definitiva, creo que estamos aquí también, una vez más, ante el cambio del proyecto presentado en este punto; estamos, una vez más, ante la modificación que ha experimentado este proyecto de ley que debatimos como consecuencia del cambio de filosofía del proyecto del Gobierno al proyecto de la Comisión.

Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda 199, del señor Díaz-Pinés, proponiendo la adición de un párrafo segundo nuevo.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Con la venia, señor Presidente. Señor Presidente, señorías, estamos ante un artículo que ha cambiado prácticamente en su totalidad desde el texto que el proyecto nos ofrecía hasta el que nos ofrece el

dictamen de la Comisión. Por eso propongo la vuelta al proyecto, con la incorporación de las modificaciones que mis enmiendas contenían y que consisten, como bien ha dicho el señor Presidente, en la adición de un párrafo.

Volviendo a la enmienda inicial, puesto que acabo de decir que propongo la vuelta al proyecto del Gobierno, la enmienda 199 proponía inicialmente la simple supresión del adverbio «excepcionalmente» al comienzo del primer párrafo del texto inicial. Y asimismo se proponía, y se propone, la adición de un párrafo segundo que podría quedar redactado en los siguientes términos: «El juez designará en todos los procedimientos de divorcio un defensor de la familia, cargo que podrá recaer en el otro cónyuge cuando sea uno de los cónyuges el demandante, o en cualquier miembro de la familia de distinta rama. Cuando el divorcio sea pedido por ambos cónyuges, o por uno solo de ellos con el consentimiento del otro, el cargo de defensor deberá recaer en persona no perteneciente a la familia».

La primera enmienda, que propone la supresión del adverbio «excepcionalmente», obedece a la consideración de que parece que restringe demasiado la facultad discrecional del juez de denegar el divorcio por razón de los perjuicios de especial gravedad —cito palabras textuales— ocasionados a los hijos o al otro cónyuge, quedando limitado a casos extremos, con lo que prácticamente el artículo quedaría convertido en letra muerta.

Y en cuanto a la adición que se propone del nombramiento del defensor de la familia, se halla inspirado por analogía en lo que dispone el Código Civil, artículo 65: cuando los hijos no emancipados tengan intereses opuestos al padre o a la madre, el juez designa un defensor que represente a los hijos, teniendo en cuenta en el caso del divorcio los derechos e intereses de la familia, que pueden experimentar un serio quebranto, y la situación de indefensión y desamparo en que pueden quedar los hijos no emancipados e incluso uno de los cónyuges. Además, el cumplimiento del precepto constitucional, tantas veces citado, artículo 39, número 2, que exige la protección integral de los hijos y la protección integral de las madres, como dice la propia Constitución, parece requerir imperativamente que en las causas de divorcio sea el propio Estado quien arbitre recursos jurídicos eficaces para asegurar dicha protección.

Por lo que se refiere a la supresión del adverbio

«excepcionalmente», tengo que decir que, en general, la fundamentación del precepto radica en que el divorcio no es sólo un «affaire à deux» (una cosa de dos), sino que en el resultado están implicados diversidad de intereses. Bien lo han visto los Códigos de familia de Polonia y de la República Democrática Alemana cuando autorizan al juez pura y simplemente a denegar el divorcio solicitado cuando sea contrario a los intereses de los hijos menores. Estas legislaciones socialistas están concordes con el sentir del pueblo español, tal como aparece en los resultados de la encuesta sobre divorcio que se publican en el informe FOESA del año 1975. Se preguntaba allí la opinión sobre el divorcio habiendo hijos pequeños, contestando el 85 por ciento de los encuestados que en tal caso no podía, no debía otorgárseles el divorcio. O sea, que nuestra sociedad, salvo que haya cambiado mucho desde el año 75 a la fecha actual, vería mayoritariamente con agrado que el juez tuviera en cuenta el interés de los hijos.

En cuanto al interés del otro cónyuge, conviene advertir que se trata de la llamada cláusula de salvaguardia reconocida en las legislaciones alemana, francesa, belga, etcétera. Ciertamente el proyecto la rodea de tales cautelas que constituye una invitación al juez a no aplicarla nunca, y por ello se propone la supresión del citado adverbio «excepcionalmente».

Por lo que se refiere a la segunda parte, a la adición de un segundo párrafo, tengo que decir que es un desarrollo del artículo 39 de la Constitución, que garantiza la protección jurídica de la familia. Tal norma, que se impone a todos los Poderes públicos y, por tanto, al legislativo, cuando se va a promulgar el futuro régimen de la familia, si tiene algún sentido invocarla no puede ser otro que el de garantizar la existencia de la familia misma, que es precisamente a la que la sentencia de divorcio va a poner fin.

Los cónyuges, al pedir el divorcio, lo hacen movidos principalmente por razones individuales, con vistas a rehacer su propia vida. Es lógico que para ellos desaparezca el interés de defender la familia ya formada, y no digamos la familia institucional; interés por el que debe velar el legislador por mandato constitucional. Con varios precedentes en nuestro Derecho Civil, parece que la forma más adecuada de velar por el interés de la familia, de esa familia concreta cuya desaparición se pide, es dar entrada en el proceso a un de-

fensor judicial. Así, el pleito pasa de ser una «affaire à deux» para convertirse, al menos, en un «affaire à trois» en el que interviene una tercera parte, como ocurre de hecho en la vida real.

El artículo, tal como ha quedado redactado en el informe de la Ponencia asumido por el dictamen de la Comisión, reduce la aplicación de la llamada cláusula de salvaguardia exclusivamente a los caso de repudio unilateral, con tales restricciones que prácticamente la hacen inaplicable. Se ha agravado la posición del cónyuge víctima del divorcio y de los hijos en todo caso.

La enmienda presentada al proyecto del Gobierno pretendía la supresión, como he dicho antes, del adverbio «excepcionalmente» y la adición del párrafo que antes he defendido. Pienso que a la vista de la nueva redacción dada al artículo 87 es necesario proponer, y propongo, volver al texto del proyecto del Gobierno, con la indicada supresión y, además, la adición del segundo párrafo. La actual redacción incurre, en mi opinión, en flagrante inconstitucionalidad, pues viene a admitir paladinamente que la sentencia de divorcio dictada en aplicación de la presente ley ocasione perjuicios de extraordinaria gravedad a los hijos menores o incapacitados —y estoy citando palabras textuales—. La mera hipótesis de la norma es de una crudeza tal que es capaz de espantar a quien piense que sus hijos puedan ser sujetos pasivos de esa misma norma. ¿Habría aquí algún padre que sea capaz de votar una ley susceptible de causar perjuicios de extraordinaria gravedad a sus hijos menores o incapacitados? Porque lo tremendo del artículo es que no siempre que se den tales perjuicios tiene el juez posibilidad de salir en defensa de los menores. Podemos decir que ello casi nunca va a ocurrir, pues la ley sólo lo prevé para las causas de repudio unilateral.

La adición del segundo párrafo que propone la enmienda tendría la virtud de anticiparse a la propuesta que se está haciendo últimamente en los medios de opinión pública de crear un defensor del menor.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Tiene la palabra la señora Pelayo para efectuar el turno en contra de las enmiendas anteriormente defendidas.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para consumir un turno en contra de alguna de las enmiendas que

se han presentado a este artículo 87. Seguramente unas consideraciones generales pueden facilitar la comprensión de los principios que inspira el texto de este artículo 87, tal como ha quedado dictaminado por la Comisión de Justicia de este Congreso.

Este artículo 87 establece lo que se ha dado en llamar cláusula de defensa o cláusula de salvaguardia, pero está configurada, a nuestro juicio, tal como ha sido aprobada en la Comisión de Justicia, con un carácter verdaderamente excepcional y para supuestos muy limitados. Es decir, nosotros, al aprobar este artículo en la Comisión de Justicia, queríamos limitar la facultad concedida a los jueces para denegar el divorcio, y ello sobre varios datos. En primer lugar, que sólo se aplique cuando el divorcio se funde en los supuestos contemplados en los artículos 82.6 y 86.4. Es decir, aquí tenemos lo que decía el Grupo de la Minoría Catalana, por cuanto que aquí lo que pude hacer el juez es denegar el divorcio, no la separación; deniega el divorcio cuando entre por la vía del 82.6, previa separación.

En segundo lugar, sólo podrá basarse en perjuicios de extraordinaria gravedad, bien a los hijos menores o incapaces o al otro cónyuge, con lo cual salimos al paso de ciertas manifestaciones vertidas en el día de hoy de que no se calificaban los perjuicios, qué tipo de perjuicios serían. Creemos que la frase «perjuicios de extraordinaria gravedad» es lo suficientemente explícita y dice, por sí, de qué se trata.

En tercer lugar, las causas de denegación las tasa la ley y, en cuarto lugar, ni aun concurriendo todos esos supuestos puede denegarse el divorcio cuando el cese efectivo de la convivencia haya durado más de siete años.

Señoras y señores diputados, la cláusula de salvaguardia no es un invento de este proyecto. Como saben ustedes, existe en varias legislaciones, en varios ordenamientos jurídicos, en la legislación alemana o en el artículo 238 del Código Civil francés, por ejemplo. Su fundamento, al contrario de lo que se ha dicho por algún compañero que me ha precedido en el uso de la palabra, no está en establecer un edulcorante, sino en establecer una posibilidad, el que la autoridad judicial esté en condiciones de valorar unas limitaciones, pero también con una flexibilidad que habrá que marcar el juez, en función no sólo de los principios de seguridad jurídica que aquí se han dicho. Se había denunciado que esta cláusula po-

dría producir arbitrariedad judicial o que se daba excesiva amplitud al arbitrio judicial. Nosotros creemos que aquí se están equilibrando dos principios que, a nuestro juicio, son importantes: uno, efectivamente, el de la seguridad; otro, el de la justicia. Creo que aquí lo que estamos mirando es si esta cláusula de salvaguardia sirve o no a la justicia.

No es cierto, por tanto, que el criterio del juez se coloque por encima de causas objetivas, sino que lo que sucede es que se le concede una facultad correctora del automatismo legal para permitirle incorporar en su decisión unas mayores cotas, unas mayores dosis de justicia.

A este artículo se han presentado y mantenido numerosas enmiendas, muchas de ellas de signo contrario. Tal vez, señoras y señores diputados, las posturas que se colocan en este artículo en los dos puntos extremos acrediten en definitiva que la fórmula utilizada por el dictamen de la Comisión de Justicia sea realmente la equilibrada o la de centro. De un lado Coalición Democrática propugna el volver al texto del proyecto, que a nuestro juicio nos parecía excesivo, por cuanto que si estamos estableciendo una legislación sobre el divorcio, lo que no tenía sentido es dar una amplitud o dar tales facultades al juez para denegar el divorcio. Por otro lado, otras enmiendas proponían la supresión de este precepto, en base, entre otras razones, a que generaba inseguridad jurídica, a que no se concretaban los perjuicios y a que, en definitiva, introducía la idea de culpa de que se ha hablado aquí.

Nosotros tenemos que decir que se limita sólo a las causas del divorcio del artículo 86.4, como dice el artículo 87, según ha quedado dictaminado por la Comisión de Justicia. Quizás algunas intervenciones anteriores tendrían razón si se hubiera mantenido la antigua redacción del artículo tal como aparecía en el proyecto del Gobierno, pero, como saben SS. SS., las importantes correcciones que se han introducido, tanto en Ponencia como en Comisión, permiten defender la permanencia de este precepto, no en aras, digamos, de la posibilidad de que se puedan crear situaciones de agravio comparativo o desigualdades injustas entre el criterio de un juez y de otro, sino de flexibilizar unas situaciones, dar unos criterios correctores de cara a la equidad y a la justicia.

Por último, nosotros no pensamos que esto introduzca la idea de culpa. En absoluto. Se trata de que ante perjuicios de extraordinaria gravedad,

ante situaciones extremas —y ésta es la interpretación auténtica que se debe dar a este artículo 87— el juez pueda tener en su mano unos instrumentos —que ya tienen los jueces de otras legislaciones, y nadie se ha rasgado las vestiduras— para que, en aras de esa situación de extraordinaria gravedad, si el divorcio causa perjuicio a uno de los cónyuges, o a los hijos menores o incapacitados, para denegar el divorcio, denegación que no se produce si la separación es efectiva, si hay cese de la comunidad de vida, cese de la vida en común.

Nosotros, por tanto, pedimos el rechazo de todas las enmiendas que se han presentado al artículo y el voto afirmativo a este artículo 87, tal como ha quedado dictaminado por la Comisión de Justicia.

Nada más y muchas gracias. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación del conjunto de enmiendas que proponen la supresión del artículo 87.

Enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Comunista, Minoría Catalana, Andalucista, Vasco (PNV) y Mixto (señor Bandrés). Enmiendas de supresión del artículo 87.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 267 votos emitidos; 129 favorables; 135 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las diversas enmiendas que proponían la supresión de este artículo.

Se somete a votación, seguidamente, la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, respecto del artículo 87.

Enmienda de Coalición Democrática.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 266 votos emitidos; 12 favorables; 249 negativos; cuatro abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, respecto del artículo 87.

Enmienda número 199, del señor Díaz-Pinés, respecto del artículo 87.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 265 votos emitidos; 13 favorables; 247 negativos; cuatro abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del señor Díaz-Pinés al artículo 87.

Se somete a votación, seguidamente, el texto del artículo 87, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 87.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

261 votos... *(Pausa.)*

Vamos a verificar la votación. Mantengan cerradas las puertas. *(Pausa.)*

Se somete a votación el texto del artículo 87. *(Pausa.)*

Efectuada la votación por el procedimiento de sentados y levantados por filas, dio el siguiente resultado: 236 votos emitidos; 108 favorables; 121 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el artículo 87. *(Aplausos. Rumores.)*

Sometemos a votación, seguidamente, el texto del artículo 88, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 88.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 242 favorables; tres negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 88 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática mantiene una enmienda al artículo 89, que está en relación con otra enmienda que ya fue debatida y votada, y debemos considerarla, por tanto, decaída. Y lo mismo ocurre con la enmienda del señor Díaz-Pinés a este artículo.

Sometemos a votación el texto del artículo 89 conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 89.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 259 votos emitidos; 250 favorables; siete negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el

Artículos
88, 89 y 90
del Código

artículo 89 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

No hay mantenidas enmiendas respecto del artículo 90, por lo que lo sometemos a votación. Artículo 90.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 263 votos emitidos; 254 favorables; dos negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 90 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículo
90 bis
(nuevo)

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, número 120, que propone la adición de un nuevo artículo 90 bis provisionalmente.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Gracias señor Presidente; efectivamente, nuestra enmienda número 120 propone la adición de un artículo 90 bis, en el cual se pretende que lo dispuesto en el artículo anterior, relativo al convenio, sea aplicable también a los acuerdos entre cónyuges para regular las consecuencias de la sentencia estimatoria de nulidad, separación o divorcio, o de la demanda, en su caso, así como a lo previamente convenido para regular una separación de hecho, si posteriormente uno de los cónyuges interpone demanda de nulidad, separación o divorcio.

El sentido de nuestra enmienda es muy simple. Se explica por la ampliación de los supuestos, en relación a los cuales se solicita la vigencia del convenio, la relevancia del convenio, entre las partes, entre los cónyuges. Los supuestos de relevancia del convenio o de necesidad del convenio a que hace referencia el texto del dictamen, son aquellos en los cuales existe una demanda de separación o una demanda de divorcio.

Nuestra enmienda pretende que el convenio y lo dispuesto en relación al convenio se aplique también a aquellos supuestos en los cuales existe un convenio en relación a una separación de hecho, cuando uno de los cónyuges, con posterioridad a esa separación de hecho regida por un convenio presente una demanda de nulidad, separación o divorcio. Y las razones de nuestra enmienda son también muy simples; son, sencillamente, las de primar el acuerdo entre las partes, primar el consenso entre las partes y, en definitiva, no complicar excesivamente los trámites, recono-

ciendo la realidad de que puede existir, como digo, una separación de hecho regulada por un convenio, al cual es necesario dar una cierta relevancia, porque posteriormente alguna de las partes inicie un trámite procesal de nulidad, separación o divorcio. Ese es, sencillamente, el sentido de nuestra enmienda 120, para la cual solicitamos, sin más, el voto afirmativo de la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra de la enmienda, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Si, señor, Presidente, muy brevemente. Nosotros consideramos esta enmienda superflua, por cuanto que si a la separación de hecho le sigue una demanda de separación, nulidad o divorcio, y, en su caso, una sentencia a ejecutar sobre las cuestiones que plantea el convenio regulador, a la que se ha referido el diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, precisamente será en ese momento en que se plantee la demanda de separación, nulidad o divorcio cuando se deba exigir el acuerdo, a tenor de lo que se establece en los artículos 81, 86, 90 y 103.

De otro lado, el intentar introducir una separación de hecho en las cuestiones a que se refiere esta enmienda transaccional nos parece excesivo. Nosotros entendemos que la separación de hecho existe sin más, y con las condiciones derivadas de la actuación de los cónyuges, que hayan pactado implícita o explícitamente, según las condiciones que hayan aceptado, y si existe posteriormente una voluntad de iniciar una separación, una nulidad o un divorcio será en ese momento cuando haya de presentar el convenio y cuando entrarán en funcionamiento los preceptos a que ya me he referido.

Por tanto, consideramos superflua esa enmienda, y no la vamos a aceptar. Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Para una sencillísima aclaración, en relación al carácter superfluo o no de nuestra enmienda, y es que lo que nosotros decimos no es que en estos casos no haya convenio, sino que no haya que hacer un nuevo convenio; porque cuando los cónyuges ya se han puesto de

acuerdo para regular mediante un convenio su separación de hecho, cuando posteriormente, por las razones que sean, alguno de ellos desea, por así decirlo, legalizar, dar un «status» jurídico, a esta separación de hecho, que no sea necesario hacer un nuevo convenio, o mejor dicho que el convenio ya hecho sirva y no parezca necesario en esas circunstancias reproducir un nuevo convenio, alterando el ya existente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Sí, señor Presidente, muy brevemente. Tal como están los preceptos que estamos aprobando en este proyecto de ley, el que los cónyuges hagan un convenio no está prohibido; lo único que ocurre es que para que el convenio se pueda presentar con la demanda tiene que tener un contenido que se regula en el artículo 90. Por tanto, si ese convenio que han adoptado los cónyuges en la separación de hecho tiene el contenido que preceptúa el artículo 90, es claro que es válido y podrán presentarlo; no se les impide, ni se prohíbe a lo largo del precepto, por lo cual decimos que la enmienda es superflua. Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda número 120 del Grupo Parlamentario Comunista, por la que se propone la adición de un nuevo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 262 votos emitidos; 27 favorables; 135 negativos; 100 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 120, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo la adición de un nuevo artículo.

Se somete a votación, seguidamente, el texto del artículo 91 conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 91.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 263 votos emitidos; 254 favorables; nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 91 conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Mixto (señor Bandrés) al artículo 92, y en relación con ella la enmienda al artículo 94, entiendo.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores diputados, realmente hubiera podido defender esta enmienda desde el escaño, pero he bajado a la tribuna. Se trata simplemente de conceder preferencia al acuerdo de los cónyuges, si existe ese acuerdo, objetivizando en lo posible la decisión del juez mediante la apreciación de dos elementos: uno, la voluntad de los hijos —hijos menores, se entiende—, cosa que ya se hace en la práctica, aunque no sea una exigencia legal, pues muchas veces hoy los jueces exploran la voluntad de los menores para saber exactamente cuál es su opinión acerca de su situación en una eventual separación de sus padres. Lo segundo, tener en cuenta la no separación, a ser posible, de los hermanos, porque parece que las más modernas tendencias de pedagogía y psicología establecen la conveniencia de la no separación.

Finalmente, tener en cuenta la opinión de quienes han venido ocupándose preferentemente de los hijos, que, normalmente, suele ser la madre, tratándose de hijos menores de edad.

La segunda línea objetiva, digamos, para que la apreciación del juez sea sensata es la necesidad de que se apoye en dictamen técnico de pedagogos, psicólogos o sociólogos al servicio, bien entendido, de los intereses de los hijos.

Naturalmente, esta enmienda al artículo 92 lleva implícita la enmienda al artículo 94, porque en ella se indica que habría que añadir, al final del artículo, lo siguiente: «... asesorado...» se entiende que el juez «... por el equipo de especialistas», al que, naturalmente, se ha referido el artículo 92. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Gracias, señor Presidente. La enmienda del señor Bandrés consta de dos partes distintas. La primera hace referencia a la conveniencia —según su criterio— de que en las decisiones que el juez ha de tomar prime el acuerdo de los cónyuges. Nosotros entendemos que el texto que se está debatiendo es más completo, por lo menos, satisface más a

Artículo 92
del Código

Artículo 91
del Código

la filosofía que quiere defender nuestro grupo, por cuanto que lo que prima en toda su literalidad es el interés de los hijos. Nos parece que, realmente, todas las medidas judiciales que, como consecuencia de alguna separación, nulidad o divorcio, se pueden producir, todas las medidas que la autoridad judicial pueda producir, todas las medidas que la autoridad judicial pueda asumir, han de ser siempre en interés de los hijos, incluso primando este interés de los hijos contra el propio acuerdo de los cónyuges. De ahí que en este primer punto no estemos de acuerdo con el señor Bandrés.

Otra cosa podríamos decir de la segunda parte de la enmienda, en la que el señor Bandrés hace referencia a la conveniencia de que el juez, en determinados supuestos, recabe el dictamen de un equipo de especialistas formado por un pedagogo, un psicólogo y un sociólogo dependientes de organismos competentes. Asumimos perfectamente la idea de esta segunda parte de la enmienda del señor Bandrés, pero su redacción, tal y como él nos la formula, nos preocupa, porque desgraciadamente —mucho lo sentimos— no están al alcance de todos los jueces de nuestro país equipos de especialistas, de esos a los que específicamente se refiere el señor Bandrés, y nosotros no tendríamos inconveniente en asumir esta enmienda parcialmente, de forma tal que se evitasen las dilaciones que podría significar para un juez tener que andar buscando especialistas de esta naturaleza, haciéndolo en una redacción que fuese más simple. Asumiríamos esa parte de la enmienda diciendo: «El juez, de oficio o a petición de los interesados, podrá recabar el dictamen de especialistas», sin más.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Simplemente, para indicar que acepto complacido la nueva redacción que ofrece Unión de Centro Democrático.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas 121 y 122 del Grupo Parlamentario Comunista a los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, telegráfica-

mente voy a defender una enmienda respecto a la que debo advertir de antemano que con ella no pongo en duda que las personas que están identificadas con el texto remitido por la Comisión tengan la misma preocupación que nosotros por el problema de los hijos.

Se trata, pura y sencillamente —y lo entenderán claramente, sin necesidad de justificarlo—, de que nosotros entendemos que introducir, dentro de los elementos que constituyen la configuración de la separación y del divorcio, aquello que hace referencia a la patria potestad es un error. Nos parece un error porque ésta debe ser una figura, dentro del campo jurídico, absolutamente independiente del procedimiento de separación o del procedimiento de divorcio. Se trata pura y simplemente de que en el mismo texto que defiende UCD, exactamente, en el mismo texto que contenga la ley, se establezca que será objeto de un procedimiento especial, para no mezclar los problemas íntimos de la familia y los derechos de los hijos, dentro de un procedimiento que forzosamente tiene unas características que nosotros creemos que deben diferenciarse del puro interés que la ley debe manifestar y nosotros debemos mantener por la situación de los hijos.

La enmienda 121 propone que cuando en el proceso se revele un grave incumplimiento de los deberes de la patria potestad, se iniciará el procedimiento correspondiente, ajeno completamente al de separación o de divorcio para determinar la situación de los hijos.

Y la enmienda 122 dice que, además de poder acordar el cambio de la persona que ostente la patria potestad, se podrá determinar si esto es a efectos temporales o es a efectos permanentes, y la fórmula de lo que convenga a los hijos.

Se trata, pura y sencillamente, pues, de determinar un procedimiento ajeno al de divorcio para que se establezcan las formas de cambiar la patria potestad, cuando del procedimiento de divorcio se hubieren derivado serias preocupaciones para la situación de los hijos. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Sí, señor Presidente, muy brevemente. La enmienda número 121 plantea un problema y la enmienda número 122 plantea otro distinto.

En cuanto a la enmienda número 121 relativa a

la cesación de la patria potestad o el privar de la patria potestad a uno de los progenitores, la fórmula que se propone en el proyecto es derivada del proceso de separación, nulidad o divorcio; en cambio, el Partido Comunista da como solución que se proceda en un pleito separado.

Nosotros entendemos que el tema que plantea esta enmienda trasciende, con mucho, del aspecto concreto que estamos examinando. El proceso tiene que ser, efectivamente, ágil, sencillo, sin más formalidades que aquellas que inciden en las garantías, pero de ahí a que el tema de la privación de la patria potestad por parte de uno de los progenitores, con referencia a uno de los hijos del matrimonio, pueda ser tratado en un pleito independiente, nos parece que hay un abismo y que no es concorde con nuestra filosofía.

Por economía procesal, sólo por la plenitud del conocimiento del propio desarrollo del pleito matrimonial, es por lo que pensamos que no debe prosperar esta enmienda. El juez tendrá la valoración suficiente de los hechos que se deriven del pleito matrimonial, para saber si hay causa o no de privación de la patria potestad, pero deducir testimonio y plantear la privación de la patria potestad en un pleito independiente no nos parece adecuado ni oportuno.

En cuanto a la enmienda número 122, se refiere a la concesión de la custodia temporal o permanentemente a uno de los progenitores.

Creo que la enmienda número 122 está recogida, en espíritu, en el apartado último del artículo 92 de este proyecto de ley, cuando se conceden al juez amplias facultades para acordar, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro, procurando no separar a los hermanos.

Por tanto, no vamos a aceptar ninguna de las dos enmiendas; una, porque no nos parece oportuna, y la otra porque creemos que está contenida en el apartado último de este precepto.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

El Grupo Parlamentario Centrista ha presentado una enmienda de aproximación a la defendida por el señor Bandrés, que supondría añadir al párrafo final de este artículo 92 la siguiente frase: «El juez, de oficio o a petición de los interesados, podrá recabar el dictamen de especialistas».

¿Hay objeción para la admisión a trámite de esta enmienda? (*Pausa.*) Queda admitida a trámite y será objeto de votación.

¿Queda retirada, como consecuencia, la enmienda del señor Bandrés? (*Asentimiento.*) Muchas gracias.

Sometemos a votación, en primer lugar, las enmiendas números 121 y 122, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto de los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; 25 favorables; 138 negativos; 94 abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas 121 y 122 del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del artículo 92.

Sometemos ahora a votación la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Centrista respecto a este artículo 92. Enmienda de transacción.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 257; 248 favorables; uno negativo; ocho abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Centrista al artículo 92.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 92 según figura en el dictamen de la Comisión, en el bien entendido que, caso de aprobarse, llevará incorporada la enmienda que acaba de ser aprobada.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 256; 234 favorables; cinco negativos; 17 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 92 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, incorporando la enmienda del Grupo Centrista aprobada con anterioridad.

El Pleno se reunirá de nuevo el próximo martes, día siete, a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión.

Eran las nueve y cinco minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.
Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 · 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID